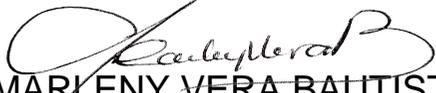


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

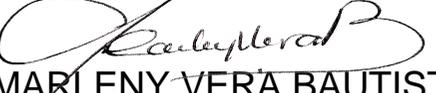
RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2021-00086	ORDINARIO LABORAL	CARMEN ESMIR VILLAMIZAR FLOREZ	INVIAS Y MINISTERIO DE TRANSPORTE

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las 7:00 a.m.


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P por remisión del art. 145 CPL, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
ORDINARIO LABORAL	CARMEN ESMIR VILLAMIZAR FLOREZ	INVIAS Y MINISTERIO DE TRANSPORTE	CINCO (5) DIAS	OCTUBRE 20 DE 2021	OCTUBRE 26 DE 2021


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL

Yeine Torcoroma Barbosa Angarita <ybarbosa@invias.gov.co>

Lun 30/08/2021 11:06

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACIÓN CARMEN ESMIR VILLAMIZAR FLOREZ.doc; PODER PROCESO ORDINARIO LABORAL CARMEN ESMIR VILLAMIZAR.pdf; RESOLUCION 8121 DELEGACION DE FUNCIONES 31-12-2018 (005).pdf; NMJURISPRUDENCIA MILTON SUAREZ.pdf; JURISPRUDENCIA - EDGAR BLANCO.pdf; RESOL NOMBRAMIENTO ING LEONEL VALERO ESCALANTE.txt; Acta posesión nombramiento D. T N. de Santander LEONEL VALERO ESCALANTE_signed.txt;

Buenos días, por medio de la presente me permito dar respuesta de la demanda interpuesta por la señora CARMEN ESMIR VILLAMIZAR FLOREZ en contra del INVIAS.

Cordialmente,

YEINE BARBOSA ANGARITA

Apoderada INVIAS Territorial Norte de Santander

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Instituto Nacional de Vías, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración y su integridad no se puede asegurar, por lo tanto, Invias no asume ninguna responsabilidad en el evento de falsificación o alteración de este mensaje; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo soportesiri@invias.gov.co



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Cúcuta, 30 de agosto de 2021

**Señor
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (R)
E.S.D.**

**REF: PROCEDIMIENTO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN ESMIR VILLAMIZAR
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE,
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”.**

YEINE TORCOROMA BARBOSA ANGARITA, abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía No. 63.502.050 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional No. 81020 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del Instituto Nacional de Vías, según poder que anexo, me dirijo al Despacho con el fin de dar respuesta a la demanda de la referencia, con la manifestación expresa de oponerme a todos y cada uno de sus fundamentos y pretensiones, así:

A LOS HECHOS

PRIMERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

SEGUNDO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

TERCERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

CUARTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

QUINTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

SEXTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.





SEPTIMO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

OCTAVO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

NOVENO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

DECIMO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

DECIMO PRIMERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto respecto a la prestación del servicio por parte del demandante, pero su desvinculación se efectuó de conformidad con el Decreto 2171 de 1992, expedido en desarrollo del Artículo 20 transitorio de la Constitución Política.

DECIMO TERCERO: No es un hecho sobre el cual deba pronunciarse la Entidad teniendo en cuenta que la determinación de la procedencia de la pensión sanción constituye precisamente el objeto de la demanda.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Solicita el demandante el reconocimiento y pago de pensión sanción por haber laborado doce años al servicio de la Entidad. Sobre la presente pretensión cabe considerar que no es el Instituto Nacional de Vías la entidad llamada a responder por una pensión sanción, considerando que **a la fecha de desvinculación el actor, se encontraba afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social dentro de Régimen General de Seguridad Social en Salud y Pensión**, siendo aplicable en consecuencia, el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 el cual establece esta pensión en el evento en que el empleador no tuviese afiliado al trabajador al Régimen en mención. Estando afiliado el demandante a la Caja Nacional de Previsión Social, no recae sobre el Instituto demandado obligación alguna de asumir la pensión pretendida.

De otra parte, invoca el demandante el reconocimiento de la pensión sanción, con fundamento en el Decreto 1848 de 1969. Disposición no aplicable teniendo en cuenta que, precisamente, por estar afiliado al Régimen de Seguridad Social en Pensiones le es aplicable el artículo 133 de la Ley 100 de 1993.





En reiteradas oportunidades, la Corte Suprema de Justicia, ya se ha pronunciado sobre la **pensión sanción solicitada por trabajadores del Instituto Nacional de Vías**, a quienes en desarrollo del Decreto 2171 de 1992, se les suprimió el cargo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, **determinado que si se encontraban afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social es aplicable el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia no procede el reconocimiento de la pensión sanción**. Es así como en sentencia del 11 de febrero de 2001, Acta No. 8, proferida dentro del proceso de Radicación 21191, de Oscar Cecilio Sandoval Porta, señaló la H. Corte Suprema de Justicia:

“La inconformidad de la censura consiste en que el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, en tanto apreció indebidamente las pruebas que demuestran que el demandante si estaba afiliado al sistema general de pensiones, omisión que lo condujo al error de condenar a la pensión sanción.

Razón le asiste al censor, en tanto no hay ninguna duda que para la fecha de la desvinculación, y desde mucho tiempo atrás, el demandante estuvo afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, aserto que efectivamente se corrobora con la prueba documental que reposa a folios ... , que dan cuenta de los descuentos para pensión y con destino a la entidad de seguridad social mencionada, se hicieron al señor SANDOVAL PORTA desde el año 1993 y hasta la fecha de terminación de su contrato de trabajo, con lo cual queda en evidencia la condición de afiliado al sistema general de pensiones.

En este orden de ideas, para la Sala resulta claro que no se dan los presupuestos del artículo 133 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión sanción, si se tiene en cuenta que tal normatividad, entre otros requisitos exige que el trabajador no haya sido afiliado al Sistema General de Pensiones, lo cual como ya quedó visto, no se presenta en el sub lite, en tanto que el actor sí estuvo afiliado a dicho sistema”

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia dentro del Proceso de Rad. 18548, contra el Instituto Nacional de Vías, precisamente sobre el



reconocimiento de la pensión sanción solicitada por extrabajadores del Instituto Nacional de Vías, en sentencia del 29 de mayo de 2003, Acta No. 034, con ponencia del Magistrado, doctor Fernando Vásquez Botero, reiteró la jurisprudencia sobre el particular señalando:

Bajo los anteriores parámetros fácticos concluye la Sala, que en ningún desacierto jurídico se incurrió por parte del juzgador, en la medida en que **ciertamente el artículo 133 de la ley 100 de 1993 es el aplicable, y por ende, conlleva la improcedencia de la pensión sanción reclamada para quienes fueron desvinculados con posterioridad al 1º de abril de 1994, fecha en que entró a regir el sistema general de pensiones para los servidores del orden nacional y se encontraban afiliados al sistema.** Al respecto la Sala en la sentencia del 29 de enero del presente año, radicación 18808, expuso: (Negrilla fuera de texto)

“(…) Encuentra la Corte que en ningún yerro jurídico se incurrió en la providencia gravada, pues el Tribunal apoyado en la innumerable y constante jurisprudencia de esta Corporación sobre el particular, aplicó de manera exacta la hipótesis prevista en la norma en cuestión en cuanto a la improcedencia de la pensión sanción en aquellos casos en que el trabajador despedido se encontraba afiliado al sistema general de pensiones.

“Y es por lo anterior, que debe afirmarse que el juzgador no transgredió norma sustantiva alguna, cuando consideró que la preceptiva aplicable al sub judice para dirimir la litis, era el artículo 133 de la ley 100 de 1993, toda vez que, de acuerdo con el artículo 151 de dicha normatividad, el sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel nacional entró a regir a partir del 1º de abril de 1994. De ahí, que si el gestor del presente proceso fue despedido el 31 de diciembre de 1994 y se encontraba afiliado a dicho





Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Sistema, como lo concluyó el Tribunal y de lo cual se presupone está de acuerdo el recurrente dado el sendero escogido para cuestionar la sentencia, no cabe duda de que al actor lo cobijaba aquella disposición y que, por ende, era en perspectiva a tal normativa de donde debía solucionarse su pretensión subsidiaria, tal y como lo ha sostenido la Sala en otros casos similares, entre las cuales cabe citar las sentencias del 15 de Marzo de 2001 (Rad. 15158), 20 de abril de 2001 (Rad. 15226), 22 de agosto de 2001 (Rad.16165) y septiembre 30 de 2002 (Rad. 18676)”.

Para una mayor ilustración del Despacho, me permito allegar copia de las mencionadas decisiones de la Corte Suprema de Justicia.

SOLICITUD

Resultan, suficientes, claras y precisas las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, contenidas en la sentencia del 11 de febrero de 2001, Acta No. 8, proferida dentro del proceso de Radicación 21191, de Oscar Cecilio Sandoval Porta, por tratarse de un caso **idéntico** al aquí debatido, para que el Despacho absuelva al Instituto accionado, de todas las pretensiones del demandante.

Así también, se solicita absolver al instituto demandado teniendo en cuenta que queda demostrado que, al momento de desvinculación en junio de 1994, el demandante se encontraba afiliado en Salud y Pensión a la Caja Nacional de Previsión Social.

EXCEPCIONES

Propongo las siguientes excepciones:

Instituto Nacional de Vías
Carrera 59 No. 26 – 60 CAN.
PBX: 383 1000
<http://www.invias.gov.co>





1. **Inexistencia de la Obligación.** Por cuanto a la desvinculación del demandante el Instituto Nacional de Vías pagó todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones previstos en la Ley y la pensión sanción no se causa por cuanto a esa fecha se encontraba vigente el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 que no la prevé cuando el trabajador se encuentre afiliado al Sistema general de Seguridad Social en Pensiones y para la fecha de terminación del vínculo laboral, el trabajador, ahora demandante, se encontraba afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL:
2. **Cobro de lo No Debido.** Por cuanto la Ley 100 de 1993, no prevé el reconocimiento de la pensión sanción cuando a la terminación del vínculo laboral el trabajador se encuentre afiliado al Sistema General de Seguridad Social, afiliación que precisamente el demandante ostentaba ante la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se admitan, decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. Las documentales solicitadas por el demandante.
2. Certificación del Instituto Nacional de Vías con la cual se acredita la afiliación del demandante a la Caja Nacional de Previsión Social durante toda la vigencia del vínculo laboral hasta la fecha de su retiro.
3. Solicito se admita la jurisprudencia citada proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral sobre casos análogos y específicamente contra el Instituto Nacional de Vías.

ANEXOS

1. El poder y documentos que acreditan la representación legal.
2. Certificación del Instituto Nacional de Vías sobre afiliación del demandante a la



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Caja Nacional de Previsión Social durante toda la vigencia del vínculo laboral hasta la fecha de su retiro.

3. Sentencia del 11 de febrero de 2001, Acta No. 8, proferida dentro del proceso de Radicación 21191, de Oscar Cecilio Sandoval Porta, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.
4. Sentencia MILTON SUAREZ, Sala de Casación Laboral Radicación No. 40785 Acta No. 22.
5. Sentencia EDGAR BLANCO, Magistrado Ponente: Gustavo Jose Gnecco Mendoza, Radicación No. 41140 Acta No 26 del 27 de julio de 2010.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el correo electrónico ybarbosa@inviasgov.co.

Del Señor Juez,

YEINE TORCOROMA BÀRBOSA ANGARITA
C:C: No. 63.502.050 de Bucaramanga
T:P: 81020 C.S.J.





27 148

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

Radicación No. 41140

Acta No. 26

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010).

Se pronuncia la Corte sobre el recurso de casación que interpuso **EDGAR BLANCO CONTRERAS** contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, de fecha 26 de febrero de 2009, proferida en el proceso ordinario laboral que le sigue a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE** DISTRITO No. 16 e **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**.

I. ANTECEDENTES

El recurrente demandó para obtener la pensión de jubilación sanción, a partir de 17 de agosto de 2003, actualizada, y los intereses moratorios.

Afirmó que prestó sus servicios al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Distrito No. 16, entre el 14 de marzo de 1978 y el 31 de diciembre de 1993, y al Instituto Nacional de Vías entre el 1 de enero de 1994 y el 30 de junio de 1994, para un total de 16 años, 3 meses y 17 días; que el

contrato de trabajo le fue terminado sin justa causa con el pago de una indemnización; que solicitó la pensión de jubilación prevista en la Ley 171 de 1961, que le fue negada por ser de cargo del Instituto de Seguros Sociales; y que le asiste derecho a la pensión reclamada cuando cumpla 50 años de edad, la cual deberá liquidarse como lo dispone el parágrafo de esa ley y el artículo 5 del Decreto 1572 de 1973.

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS se opuso; admitió los hechos 1, 2, 6, 8 y 9; negó el 3, 5, 7 y 10; y adujo que no hay hecho 4. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido (folios 69 a 73).

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de 17 de abril de 2008, absolvió.

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

De la decisión de primer grado apeló el demandante y en razón de ese recurso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, en la sentencia aquí acusada, la confirmó.

El ad quem aseveró que el demandante pretende el reconocimiento de la pensión sanción con base en lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley 171 de 1961 y 5 del Decreto 1572 de 1973, y que su desvinculación se debió a la supresión del cargo aprobada por la Junta Directiva

mediante Acuerdo 025 de 10 de mayo de 1994; indicó que la Corte Suprema de Justicia ha expresado que el despido por liquidación de la empresa o supresión del cargo constituye una causa legal, pero no una justa causa, y reprodujo los artículos 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945, para señalar que en el presente caso hubo un despido injusto.

Transcribió la sentencia de la Corte de 29 de abril de 2004, radicación 21838, y algunos fragmentos de las sentencias de 10 de julio de 1996, radicación 8428 y 24 de abril de 1998, radicación 10286, y advirtió que debe tomarse en cuenta que el nexo laboral que existió entre las partes culminó el 30 de junio de 1994, época para la cual ya estaba vigente la Ley 100 de 1993, por lo que se deberá aplicar el artículo 133, ibídem, cuyo texto reprodujo.

Explicó que para tener derecho a la pensión sanción se requiere que el trabajador no haya sido afiliado al sistema general de pensiones, por omisión del empleador, pero que a folio 5 obra una certificación del Director de INVÍAS Territorial Ocaña, constando el tiempo de servicios y la afiliación a CAJANAL, y concluyó que por haber sido desvinculado en vigencia de la Ley 100 de 1993, según jurisprudencia de la Corte, plasmada en la sentencia de 29 de abril de 2004, radicación 21838, la decisión del a quo merece ser confirmada.

III. EL RECURSO DE CASACIÓN

Lo interpuso el demandante y con él aspira a que la Corte case la sentencia del Tribunal para que, en sede de instancia, revoque la del Juzgado y, en su lugar, acceda a sus pretensiones.

Con esa intención, propuso dos cargos, que fueron replicados. La Corte los integrará para resolver sobre el conjunto, en razón de que exhiben defectos formales que implican su desestimación y están orientados por la misma vía, la directa, acusan un elenco similar de preceptos legales, se valen de argumentos comunes y pretenden un idéntico propósito, y por permitirlo el numeral 3 del artículo 51 del Decreto Extraordinario 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998.

CARGO PRIMERO:

Acusa a la sentencia del Tribunal de violar por la vía directa, por interpretación errónea, al no aplicar los artículos 8 de la Ley 171 de 1961, 5 del Decreto 1572 de 1973, 47 a 51 del Decreto 2127 de 1945, 37 de la Ley 50 de 1990, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 133 y 272 de la Ley 100 de 1993, 16, 21 y 267 del Código Sustantivo del Trabajo, 46, 48 y 53 de la Constitución Política.

Para su demostración, afirma que el ad quem fundó su decisión en el pronunciamiento de la Corte, de 29 de abril de 2004, en el que se está frente a un trabajador desvinculado antes de la Ley 100 de 1993, y transcribe un breve fragmento de lo que asentó ese juzgador.

Arguye que, como la desvinculación se produjo el 30 de junio de 1994, es evidente la interpretación errónea del fallador al no ser aplicable al caso en razón de que su retiro sucedió después del 1 de abril de 1994, el que, de igual manera, se fundamentó en la sentencia de casación de 24 de abril de 1998, radicación 10286, y que esa sentencia trata es de la compartibilidad de las pensiones sanciones con la de vejez y la no aplicación de la Ley 50 de 1990 a los trabajadores oficiales, suerte que también corren las sentencias de 6 de mayo de 1997, radicación 9561, y 13 de junio de 2002, radicación 17588.

Asevera que conforme a lo anterior es claro que para el presente caso se está frente a la aplicación de dos normas que simultáneamente se le aplican al trabajador, porque éste fue desvinculado el 30 de junio de 1994, cuando ya había cumplido 15 años, 9 meses y 10 días al servicio del Estado cuando se expidió la Ley 100 de 1993.

Copia los artículos 133, ibídem, y 53 de la Constitución Política, y destaca que se debe aplicar la condición más beneficiosa para el trabajador, en la aplicación del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, al momento

de expedirse la Ley 100 de 1993 (23 de diciembre de 1993), porque ya había cumplido los 15 años de servicio al Estado.

Advierte que el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 es regresivo en los derechos de los trabajadores y viola los principios de la seguridad social, sobre eficiencia, universalidad y solidaridad que trae esa ley y el artículo 48 de la Constitución Política; aduce que aquí se está frente a una expectativa legítima, porque al expedirse aquella ley ya había cumplido los 15 años de servicios que exigía la norma anterior, y transcribe los artículos 53 de la Constitución Política y 272 de la Ley 100 de 1993.

LA RÉPLICA

Sostiene que ningún régimen de transición es aplicable a la regulación vigente sobre pensión sanción, porque ese régimen sólo está referido a la pensión de vejez o la pensión plena de jubilación, y que fue acertada la decisión del Tribunal al aplicar el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, porque al retiro del trabajador, el 30 de junio de 1994, esa ley estaba vigente y, adicionalmente, el Instituto Nacional de Vías acreditó la afiliación a Cajanal, y destaca que por haber regulado dicha ley lo relativo a la pensión sanción, incluyendo expresamente a los trabajadores oficiales, las normas anteriores no subsisten, según lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 153 de 1887.

CARGO SEGUNDO:

Acusa a la sentencia del Tribunal de violar por la vía directa, por no aplicación, los artículos 8 de la Ley 171 de 1961, 5 del Decreto 1572 de 1973, 47 a 51 del Decreto 2127 de 1945, 37 de la ley 50790 (sic), 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 133 y 272 de la Ley 100 de 1993, 16, 21 y 267 del Código Sustantivo del Trabajo, 37 de la Ley 50 de 1990, 46, 48 y 53 de la Constitución Política.

Afirma que está probado que laboró para la demandada hasta el 30 de junio de 1994 y tenía cumplidos 16 años, 3 meses y 17 días de servicios al Estado, por lo que debido a que cumplió 15 años de servicios al Estado el 12 de marzo de 1993, fecha en que aún se hallaba vigente la Ley 171 de 1961, adquirió el derecho a no ser despedido sin justa causa y, en caso contrario quedaba amparado por el artículo 8, ibídem, el cual transcribe, junto con el artículo 53 de la Constitución Política y el 272 de la Ley 100 de 1993.

Explica que en tales condiciones se debe aplicar la condición más beneficiosa al momento del despido, es decir, entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 171 de 1961, y en el caso presente la última, porque ya había cumplido los 15 años al servicio del Estado, siendo esa condición la protección de su derecho a la pensión, en conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

LA RÉPLICA

Plantea los mismos argumentos para oponerse al cargo primero que, por economía, no se transcriben.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En lo que constituye el razonamiento jurídico central de los dos cargos, el recurrente reclama para el caso la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Argumenta para ello que cuando el promotor del pleito fue despedido ya tenía más de 15 años de servicios al Estado, de modo que nació la garantía de no ser despedido, que no podía ser desmejorada por una norma regresiva posterior, en cuanto existía una expectativa legítima.

En relación con esos argumentos, importa precisar que de tiempo atrás esta Sala de la Corte ha explicado que la que se ha dado en denominar pensión sanción de jubilación se causa con el cumplimiento de los dos requisitos que establece la ley: el tiempo de servicios y el despido sin justa causa del trabajador; de tal suerte que, mientras ellos dos no se hallen cabalmente satisfechos, no puede considerarse que el derecho a gozar de esa prestación se ha consolidado.

Por lo tanto, el mero cumplimiento del tiempo de servicios no genera ningún derecho cierto para el

trabajador, pues se requiere de la comunión de las dos exigencias. Y tampoco da lugar a una expectativa legítima, porque el otro de los requisitos, el despido sin justa causa, es un hecho impredecible, de incierta ocurrencia, que puede o no presentarse, de suerte que, precisamente por la incertidumbre en su acaecimiento, no tiene la virtualidad de ser causante de una expectativa, mucho menos de una que pueda calificarse como legítima.

Si ello es así, el nacimiento del derecho a la prestación puede verse afectado por los cambios legislativos que se introduzcan en sus requisitos, en cuanto no se trata de un derecho adquirido, como tampoco de una expectativa legítima que amerite alguna protección especial, como podría ser la de utilizar la regla de la condición más beneficiosa, en la forma como la entendido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Como se dijo, con reiteración ha adocinado esta Sala de la Corte que el derecho a la pensión sanción surge al mundo del derecho cuando ocurre la terminación del contrato de trabajo sin justa causa de un trabajador que ha trabajado por más de 10 años. Es decir, el despido sin justa causa y la prestación de servicios durante 10 años o más, constituyen los dos únicos elementos estructurales del derecho a la pensión restringida de jubilación.

Por consiguiente, una vez reunidos estos dos requisitos, la pensión restringida de jubilación en comento pasa a convertirse en un derecho adquirido del trabajador, esto es, en una situación jurídica concreta, que, como tal, no puede ser modificada por una norma posterior.

Esta Sala de la Corte, en sentencia de 24 de octubre de 1990 (Rad. 3.930), citada en la de 18 de octubre de 2001 (Rad. 16.646), adoctrinó:

"3. Y aún más, sí se tratara de una supuesta interpretación errónea del artículo 8o. de la Ley 171 de 1961, en cuanto el Tribunal dedujo que el cumplimiento de la edad para la pensión por retiro voluntario después de 15 años de servicio no constituía un requisito de causación sino apenas una condición de exigibilidad, observa la Sala que el fallador no hizo cosa distinta a la de acoger y aplicar la jurisprudencia que sobre el mismo punto ha mantenido esta Corporación.

"En efecto, en sentencia de 7 de julio de 1980 dijo:

"Tampoco asiste la razón al recurrente en la segunda parte de su alegación, pues la jurisprudencia de la Corte tiene decidido que el trabajador puede demandar la pensión proporcional de jubilación, aunque no tenga la edad requerida. En efecto, en sentencia de 5 de octubre de 1978 de la Sección Segunda de esta Sala, con ponencia del magistrado doctor José Eduardo Gnecco C. se dijo:

"La Sala de Casación Laboral ha sostenido en forma reiterada, con excepción del fallo de quince de octubre de mil novecientos setenta y seis, Roberto Patiño vs. Patiño y Ponce de León Publicidad S.A., de la Sección Primera, que en tratándose de la pensión proporcional de jubilación consagrada en el artículo 8o. de la ley 171 de 1961 el trabajador puede demandarla cuando el contrato de trabajo termina, aun cuando no tengan en ese momento cualquiera de las edades que para cada caso la norma contempla para disfrutarla. Esta jurisprudencia no ha sido rectificadas por las dos Secciones de la Sala de Casación Laboral, y ha sido ratificada por la Sección Segunda en

sentencia de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, Moisés Lizarazo Dávila contra "Sears - Roebuck de Bogotá S.A." y de cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, Pastor Sánchez Barahona contra sociedad "Desarrollo Industrial y Agrícola S.A. DIASA, no publicadas aún en la Gaceta Judicial. En el primero de esos fallos dijo la Corte:

"El Código Sustantivo del Trabajo tiene establecido que las empresas con capital igual o superior a ochocientos mil pesos jubilen a los trabajadores por haber durado a su servicio un lapso que para cada hipótesis pensional la misma ley determina. Además prevé que en caso de despido injusto y después de cierto tiempo de servicios o de retiro voluntario luego de 15 años de labores hay lugar a la pensión según lo añade la Ley 171 de 1961....Resulta entonces claro, en el caso de las pensiones especiales, que es la duración larga del contrato de trabajo, o sea la perseverancia en el servicio de la empresa y el despido injusto o el retiro voluntario lo que genera el derecho a la pensión restringida por jubilación. Quien cumple pues el tiempo mínimo de labores indispensable en cada evento pensional y es despedido ilegalmente o se retira de modo voluntario, adquiere el derecho a recibir esta prestación, en la cuantía que para el respectivo caso establezca la ley. Cosa distinta es el comienzo de la exigibilidad de la pensión mensual que pide, conforme a la ley, que el jubilado llegue a cierta edad, que las normas laborales indican para esta clase de pensión" (G.J., T.CLXI, págs.382 y 383).

"Conforme a los lineamientos anteriormente expuestos, el Tribunal Superior no incurrió en infracción legal alguna al deducir que cuando José Medardo Roldán Vásquez se retiró voluntariamente del servicio de Fabricato después de 15 años de servicios, el 10 de septiembre de 1967, tenía causado el derecho a la pensión de jubilación consagrada para este evento en el artículo 8o. de la Ley 171 de 1961, aunque debía esperar al cumplimiento de los 60 años de edad para empezar a cobrarla".

Cabe anotar, por otro lado, que en los casos en que la jurisprudencia ha considerado que existe una expectativa legítima o un derecho eventual, se ha estado en presencia de hechos futuros que, aunque inciertos, son de factible ocurrencia, esto es, que, en condiciones normales, deben ocurrir, como el cumplimiento de determinada edad; y

también respecto de hechos futuros pero ciertos, como la muerte del afiliado. Mas, de las antedichas características no participa un despido sin justa causa que, aunque común en las relaciones laborales, en una en particular resulta ser, para el trabajador, un suceso contingente o meramente circunstancial, en cuanto no depende de su voluntad sino de la del empleador, de ahí que no pueda existir una expectativa razonable respecto de su ocurrencia.

Por esa razón, se ha dicho por la Sala que las normas legales que se aplican para determinar si en un caso concreto ha surgido o no el derecho a la pensión en comentario, son las que se encuentren vigentes cuando se produzca el despido sin justa causa del trabajador.

Así lo explicó, entre muchas otras, en la sentencia del 15 de septiembre de 2005, radicación 21115, en la que dijo que el derecho a la pensión restringida no puede verse afectado por una nueva normatividad, pero sólo cuando se encuentre debidamente causado, consolidado, pues, de no ser así, se rige por las normas legales vigentes al momento del despido del trabajador:

op

“ El efecto general inmediato de la ley laboral, en la forma prevista por el artículo 16 del C. S. del T, no conlleva que una pensión sanción, como la que se ventiló en este caso, quede sujeta a modificaciones, por el advenimiento de disposiciones legales que regulen el derecho de modo distinto a la normatividad que regía para la fecha en la que se produjo el despido injusto del accionante, dado que ese supuesto de hecho, de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, junto con el cumplimiento del tiempo de labores, superior a 10 años, determinan la causación del

10-
39

derecho a la pensión restringida reglada por el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, siendo la edad tan sólo factor de exigibilidad.

"De allí que, como lo señala la réplica, bajo esos parámetros, la normatividad aplicable, en este caso, a la pensión sanción, es la vigente a la fecha de su causación, vale decir, cuando finalizó el contrato de trabajo sin justa causa, por decisión del empleador, luego de haber laborado por más de 10 años (artículo 8° de la Ley 171 de 1961). De ahí, que el sentenciador no incurriera en la infracción legal denunciada"✓

"Por tanto, no incurrió el juzgador de la alzada en el desatino interpretativo que se le atribuye, pues es claro que el actor fue despedido antes de la vigencia del artículo 8° de la Ley 171 de 1961, por lo que es claro que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, las disposiciones de esa norma no son pertinentes para regular el derecho pensional pretendido, pues no puede serle a ella otorgado un efecto retroactivo del que carece, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

"En conclusión, tuvo razón el juzgador de segundo grado al abstenerse de aplicar la disposición contenida en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, como lo pretende el actor, en razón de que esa ley fue expedida el 14 de diciembre de 1961 y entró a regir a partir del mes de enero de 1962, cuando ya se había terminado el contrato de trabajo del actor (29 de agosto de 1961), situación jurídica consolidada a la que, por tanto, no podía aplicársele una norma proferida con posterioridad.

"Por esa misma razón no incurrió en la aplicación indebida del artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, porque ése era el precepto vigente en el momento de la desvinculación del actor y por lo tanto el apropiado para regular sus efectos jurídicos".

“ Cumple anotar, siguiendo ese orden de ideas, que la utilización por parte de la Sala de la regla de la condición más beneficiosa ha tenido por objeto garantizar las prerrogativas de los beneficiarios de los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones, que aportaron al sistema un número suficiente de cotizaciones para que, en caso de

161
40

fallecer en vigencia de las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, generaran el derecho a la pensión de sobrevivientes; de tal suerte que esas prerrogativas no podían verse afectadas por el cambio en los requisitos, que en materia de densidad de cotizaciones introdujo la citada ley.

En efecto, como lo ha explicado en su jurisprudencia, se trató de situaciones en las que con la expedición del nuevo sistema integral de seguridad social consagrado en la Ley 100 de 1993, que redujo drásticamente el requisito de la densidad de semanas de cotización para acceder a la pensión de sobrevivientes a un número de 26, no era dable y resultaba violatorio de ese postulado, abolir las prerrogativas de los derechohabientes originadas por los afiliados que en vigencia de la normatividad anterior habían cumplido con una intensidad de semanas muy superior, esto es, ciento cincuenta (150) en los 6 años anteriores a la muerte o trescientas (300) en cualquier tiempo, conforme a las exigencias de los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 del I.S.S., aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Pero esa excepcional situación difiere de la presentada en este asunto, en la que, como se ha visto, en estricto sentido no existe ninguna prerrogativa que proteger y, por ello, no hay ninguna razón para que el Tribunal dejara de aplicar la norma vigente para cuando se terminó el contrato de trabajo, esto es, el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, y, por ende no incurrió en los quebrantos normativos que se le atribuyen.

of

En consecuencia, los cargos se desestiman.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, de fecha 26 de febrero de 2009, proferida en el proceso ordinario laboral que **EDGAR BLANCO CONTRERAS** le sigue a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE DISTRITO No. 16 e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.**

Como hubo réplica, las costas del recurso extraordinario se imponen al recurrente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.


GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

SALA DE CASACIÓN LABORAL

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

Magistrado Ponente

Radicación N° 40785

Acta N° 22

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).

Decide la Corte el recurso de casación que interpuso MILTON HERNANDO SUÁREZ BARRERA, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 26 de febrero de 2009, en el proceso ordinario que adelantó contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS y la NACIÓN MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE.

I. ANTECEDENTES

Con la demanda inicial, el actor demandó a las accionadas, con el fin de que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral fueran condenadas a reconocer y pagar en su favor la pensión sanción consagrada en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, a partir del 3 de noviembre de 2004, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de lo devengado en el último año, y a las costas del proceso.

Como fundamento de esos pedimentos, en lo que concierne al recurso, argumentó que trabajó para el Ministerio de Obras Públicas y Transporte



EXP. 40785

Distríto No. 16, del 12 de marzo de 1979 al 31 de diciembre de 1993, y con el Instituto Nacional de Vías desde el 1º de enero de 1994 hasta el 30 de junio de la misma anualdad, para un total de 15 años, 3 meses y 20 días servicios; que su contrato de trabajo terminó unilateralmente, sin justa causa y con el pago de la indemnización correspondiente; que le solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión sanción consagrada en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, la cual le fue negada, en el entendido que es el ISS la institución llamada a reconocer la pensión. (fls. 14 a 17)

II. RESPUESTA A LA DEMANDA

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS, al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Admitió los extremos de la relación laboral; expuso que el contrato de trabajo terminó por supresión del cargo y que el demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, no tiene derecho a la pensión sanción deprecada. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. (fls. 61 a 65).

No obra en el expediente, contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia la conoció el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cúcuta y terminó con sentencia del 16 de abril de 2008, que absolvió a las



demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. (fs. 75 a78).

~~74~~
137

IV. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Llegado el proceso a la segunda instancia por apelación del demandante, la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta, el 26 de febrero de 2009, confirmó la decisión de primer grado y no impuso costas en la alzada (fs. 8 a 14 del c. del Tribunal).

Precisó el Juez Colegiado, con fundamento en las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo de los trabajadores oficiales, y de la jurisprudencia que ha desarrollado el tema, que el vínculo laboral del actor concluyó por causa legal debido a la supresión del cargo que desempeñaba, y no por justa causa.

Luego se ocupó del análisis de la normativa que regula la pensión sanción deprecada, y con sustento en fallos emanados de esta Corporación que al efecto citó y transcribió, concluyó que la norma aplicable al caso es artículo 133 de la Ley 100 de 1993, y dijo:

"Conforme a esta disposición, es necesario para tener derecho al reconocimiento de la pensión sanción, que el trabajador no haya sido afiliado al sistema general de pensiones, por omisión del empleador.

En el presente caso, obra a folio 29 una certificación expedida por el Director de INVIAS-Territorial Ocaña donde hace constar el tiempo de servicios prestados por el actor y la correspondiente afiliación a CAJANAL.



EXP. 40785

1378

En virtud de lo analizado, Concluye (sic) esta Sala que, al ocurrir la desvinculación del actor el 30 de junio de 1994, es decir, posteriormente a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y acorde con los planteamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia Rad. 21838 del 29 de abril de 2004, la sentencia apelada merece ser confirmada."

V. EL RECURSO DE CASACIÓN

Lo interpuso el apoderado del demandante con apoyo en la causal primera de casación laboral, con el cual pretende que se case el proveído impugnado para que en sede de instancia, se revoque la sentencia del a quo y su lugar, se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la pensión sanción, en los términos de la demanda inicial.

Al efecto formuló dos cargos que fueron replicados por el Instituto Nacional de Vías y que la Sala abordará conjuntamente, tal y como lo permite el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, dado que se dirigen por la misma vía, existe identidad en su objeto y en los preceptos que se invocan, persiguen el mismo fin y se sustentan en argumentos similares y complementarios.

VI. PRIMER CARGO

Dice el recurrente:

"La sentencia acusada viola la ley sustancial por la vía directa, por interpretación errónea, que condujo a la ostensible rebeldía del fallador de segunda instancia de no aplicar el Art. 8 de la ley 171/61, en"



EXP. 40785

concordancia con el decreto 1572/73 Art 5., Art 47 e 51 del Decreto 2127/45, art. 37 de la ley 50/90, así mismo con los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 133, de ley 100/93, art. 16 y 21, 267 C.S.T. y el Art. 46, 48 y 53 C.N., sobre pensiones y la condición más beneficiosa."

Al sustentar el cargo manifiesta, en síntesis, que es errónea la interpretación que el tribunal hace de las sentencias que trajo a colación, porque en el fallo "del 29 de abril de 2004, Magistrado ponente Dr. Fernando Vásquez Botero", el caso estudiado corresponde a un trabajador que fue retirado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y en la sentencia del "24 de abril de 1998, radicado No. 10286", la Corte se refirió a la vigencia del artículo 37 de la Ley 50 de 1990 para aclarar que no cobija a los trabajadores oficiales, condición que tenía el aquí demandante.

Se refiere a los contenidos de los artículos 133 de la Ley 100 de 1993 y 53 de la Constitución Política, para destacar que en atención al principio de la condición más beneficiosa, "para el presente caso, no es aplicable al trabajador el artículo 133 de la ley 100/93, en razón que el ya había cumplido los quince años de servicios que le exigía la anterior norma Art. 8 de la ley 171/61 y el decreto 1572/73 Art.5, es decir, quince años de servicios al estado, por lo tanto, no se podía disminuir los derechos de los trabajadores o que el empleador realizará a su conveniencia la interpretación de la norma en perjuicio de los trabajadores."

VII. SEGUNDO CARGO

Lo propuso en los siguientes términos:

"La sentencia acusada viola la ley sustancial por la vía directa, por no aplicación, por la ostensible rebeldía del fallador de segunda instancia de aplicar el Art. 8 de la ley 171/61, en concordancia decreto 1572/73



EXP. 40785

Art. 5., Art 47 a 51 del Decreto 2127/45, art. 37 de la ley 50790, con los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 133, 272 de ley 100/93, art. 16 y 21, 267 C.S.T, Ley 50/90 Art. 37 y el Art. 46, 48 y 53 C.N., sobre pensiones y la condición más beneficiosa."



~~140~~
140

Para confutar la sentencia afirma que el trabajador laboró para la demandada hasta el 30 de junio de 1994, que para entonces ya tenía cumplidos los 15 años, 1 mes y 20 días de servicios, que para esa data aún se encontraba vigente la Ley 171 de 1961 y había adquirido el derecho "a no ser despedido sin justa causa y en caso contrario quedaba cobijado por el Art. 8 de la ley 171/61."

Trascribió el citado artículo 8º de la Ley 171 de 1961, el 53 superior y el 272 de la Ley 100 de 1993 y concluyó:

"En tales condiciones, se debe aplicar la condición más beneficiosa al momento del despido del trabajador, es decir, entre la ley 100/93 y la ley 171/61, se debe aplicar la ley 171/61 por cuanto el trabajador ya tenía cumplido los 15 años al servicio del estado, siendo esta la condición más beneficiosa para el trabajador y en protección al derechos a la pensión de conformidad con el Art. 48 y 53 C.N.

Como se ha demostrado, que para el presente evento le es aplicable el art. 8 de la ley 171/61, solicito se case la sentencia de segunda instancia y en sede de instancia se revoque el fallo de primera instancia en todas sus partes y se acceda a las pretensiones de la demanda, es decir, conceda la pensión sanción de conformidad al art. 8 de la ley 171/61 y el Decreto 1572/73 art. 5., ordenando pagar las mesadas y las adicionales impagadas con los incrementos de ley y los interés moratorios como fue impetrado en la demanda."

VIII. LA OPOSICIÓN

El Instituto Nacional de Vías se opuso a la prosperidad del recurso y al efecto dijo que los argumentos del recurrente "constituirán un régimen de



EXP. 40785

transición que no está previsto para esta clase de pensiones", que como el retiro se produjo en vigencia de la Ley 100 de 1993, la norma aplicable es el artículo 133 ibídem.



~~14~~
141

IX. SE CONSIDERA

Le corresponde a la Sala dilucidar, si tiene derecho el actor a que se reconozca y pague en su favor, la pensión sanción consagrada en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, o por el contrario, si como lo adujo el ad quem al confirmar el proveído de primera instancia, su situación se encuentra regulada por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

Dada la vía directa escogida en ambos ataques, se da por establecido: que el actor prestó sus servicios a las demandadas por espacio de 15 años, 3 meses y 20 días; que estuvo afiliado en el régimen de pensiones a la Caja Nacional de Previsión Social durante la vigencia de la relación laboral; que el contrato de trabajo terminó sin justa causa el 30 de junio de 1994; que nació el 2 de noviembre de 1954 y cumplió 50 años de edad en la misma data del año 2004.

Pues bien, el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 consagró tanto para trabajadores oficiales como particulares la pensión de jubilación, en dos modalidades diferentes a saber: pensión sanción en caso de despido sin justa causa y más de 10 años de servicio y menos de 20, continuos o discontinuos, y pensión restringida por retiro voluntario, con más de 15 años y menos de 20 de servicio.



EXP. 40785

Dicha normativa fue modificada para los trabajadores del sector privado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, pero se mantuvo para los trabajadores oficiales hasta la entrada en vigencia del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que nuevamente se refirió a unos y otros trabajadores y precisó, que a la pensión sanción tendrían derecho los no afiliados al sistema general de pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa fueren despedidos con 10 años o más de servicios.

Lo anterior, unido al hecho de que el trabajador fue despedido injustamente el 30 de junio de 1994, cuando ya estaba vigente el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, lo que implica que es esa la norma que regula su situación y no otra, tal y como tantas veces lo ha reiterado esta Corporación.

En efecto, en asunto en el que fueran demandadas las aquí convocadas en condición de pasivas, por un ex trabajador que después de 15 años de servicios, en vigencia de la Ley 100 de 1993, fue despedido sin justa causa, reiteró la Sala su doctrina, en sentencia del 15 de marzo de 2001 radicado 15.158, en la que dijo:

"Con todo, importa aclarar que el régimen de pensión sanción previsto en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, tuvo efecto inmediato de forma que resulta aplicable a los vínculos vigentes o en curso en el momento de entrar a regir la ley. Por tanto si el ad quem halló que los demandantes estaban afiliados al sistema de pensiones, emerge afinado que entendiera improcedentes las pensiones impetradas en subsidio."



EXP. 40785

En ese mismo año, en decisión radicada bajo el No. 15927 del 31 de octubre, bajo la misma línea de interpretación adujo la Corporación:

"Pero es que además, tampoco le asiste razón al recurrente en el ataque que hace a la decisión absoluta del Tribunal respecto de la pensión sanción, pues si de acuerdo a la vía directa escogida por el censor, es indiscutido que la desvinculación del actor se produjo el día 1 de noviembre de 1996, esto es, cuando ya estaba en vigencia la ley 100 de 1993 y que para esa época estaba afiliado al sistema de seguridad social integral, tal como lo dedujo el juzgador, es acertado concluir la improcedencia de la pensión sanción reclamada, pues su régimen, previsto en el artículo 133 de la ley 100 citada, es aplicable a los vínculos vigentes o en curso en el momento de entrar a regir esa ley. Al respecto la Corte en sentencia del 20 de abril del corriente año, radicación 15226, expuso:

"Pese a lo afirmado, la acusación no está llamada a salir adelante, dado que el Tribunal aplicó en debida forma el denunciado artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que es el que regula el asunto debatido. En efecto, si el Sistema General de Pensiones tuvo vigencia para los servidores públicos de nivel nacional a partir del 1º de abril de 1994 y para los de nivel departamental, distrital y municipal a más tardar el 30 de junio de 1995, como lo define el artículo 151 de la enunciada ley, no cabe duda de que el actor estaba cobijado por la misma, pues su desvinculación laboral ocurrió el 12 de marzo de 1996, hecho que no se encuentra cuestionado, como tampoco el de que se encontraba afiliado al mencionado Sistema General de Pensiones cuando éste empezó a operar."

Posteriormente, insistió la Corte en la doctrina antes referida y en sentencia del 2 de septiembre de 2008, radicado 34532, en la que ratificó lo expuesto en precedencia, respecto del demandante cuyo vínculo laboral concluyó cuando ya estaba en vigencia la Ley 100 de 1993, enseñó:



~~144~~
144

EXP. 40786

"(...) el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 expresamente previó la aplicación de un régimen de transición para la pensión de vejez contemplada en regímenes anteriores, pero no para otro tipo de prestaciones de naturaleza pensional. De suerte que, la pensión proporcional de jubilación por despido sin justa causa, también llamada 'pensión sanción', no está cobijada por la dicha disposición y, en consecuencia, hoy se debe ver es a la luz del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, como ya se ha dicho."

Ministerio

En el 2009, en sentencia del 21 de marzo, radicado 35034, en proceso en el que fueran demandadas la Nación – Ministerio de Obras Públicas y Transporte, así como el INVÍAS, en procura de obtener la pensión sanción por despido injustificado después de 15 años de servicios, de nuevo insistió la Corporación:

"Según lo anterior, y teniendo en cuenta que la relación de trabajo del demandante terminó el 31 de diciembre de 1994, no cabe duda que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa es la Ley 100 de 1993, pues basta remitirse al contenido del parágrafo primero de su artículo 133, el cual indica que lo dispuesto en él se aplica exclusivamente tanto a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales como a los trabajadores del sector privado; y por ello, frente a la indiscutible claridad de la norma, no puede afirmarse válidamente que la pensión proporcional consagrada en los artículos 8° de la Ley 171 de 1961 y 74 del Decreto 1848 de 1969, siga teniendo aplicación en relación con los primeros; es decir, los trabajadores oficiales, y menos aún con fundamento en el artículo 36 de la citada Ley 100, que solo se refiere a las pensiones de vejez consagradas en regímenes anteriores, pero para nada se ocupó de las restringidas o especiales de jubilación."

3

op

Más recientemente, en sentencia del 4 de mayo de 2010, radicado 35623, en proceso adelantado contra otra entidad oficial, en el que la ex trabajadora demandó la pensión sanción con fundamento el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, reiteró la Corte:



~~37~~
145

De

o/p

"Resulta un presupuesto fáctico de la decisión recurrida, que no cuestiona la censura, pues el único cargo de la demanda está dirigido por la vía directa, el que la actora fue despedida injustamente por la demandada el 27 de junio de 1999, cuando ya estaba vigente la Ley 100 de 1993, de manera que no incurrió en yerro jurídico alguno el Tribunal, en cuanto estimó que la norma reguladora del derecho deprecado en el proceso, era el artículo 133 de dicho ordenamiento y no el artículo 74.2 del Decreto 1848 de 1969, pues en el punto específico a la pensión sanción, ha dicho la jurisprudencia de la Sala, no resulta aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la mencionada ley, que específicamente se refiere a la pensión de vejez.

Ha sido consistente en sostener la jurisprudencia de la Corte que, a partir del 1 de abril de 1994, fueron derogadas por la Ley 100 de 1993, 'todas las disposiciones que le sean contrarias', y su campo de aplicación en los términos de su artículo 11, comprende: '...con las excepciones previstas en el artículo 279,' a todos los habitantes del territorio nacional independientemente de que sean trabajadores privados u oficiales."

Así las cosas, a la luz de la jurisprudencia antes citada y bajo el supuesto fáctico no discutido, según el cual el contrato de trabajo del actor concluyó el 30 de junio de 1994, cuando ya estaba en vigencia la Ley 100 de 1993, es claro que el régimen de la pensión sanción se encuentra regulado por el artículo 133 ibídem, que para su reconocimiento y pago exige a más del despido injustificado después de haber laborado para el mismo empleador durante diez o más años de servicios y menos de quince, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la citada ley, la no afiliación al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, presupuesto este último que en el sub iudice no se cumple, como quiera que es un hecho indiscutido que el actor durante la vigencia de la relación laboral con las demandadas, estuvo afiliado para pensiones en la Caja Nacional de Previsión Social.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

EXP. 40785

~~146~~
146

En suma, por las razones antedichas, no incurrió el juez de alzada en ninguno de los dislates jurídicos que le achaca la censura.

Por lo visto, los cargos no prosperan.

Como hubo réplica, costas en sede de casación a cargo del demandante recurrente, las cuales se estiman en la suma de tres millones de pesos (\$3'000.000.00).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 26 de febrero de 2009, en el proceso ordinario que **MILTÓN HERNANDO SUÁREZ BARRERA** adelantó en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS** y de la **NACIÓN MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

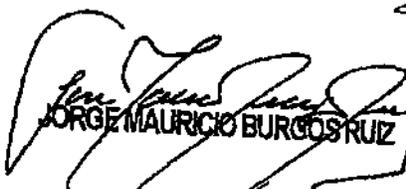
Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

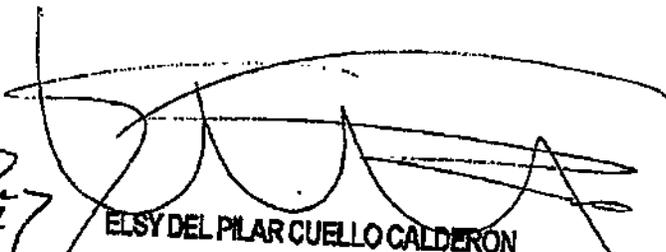
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

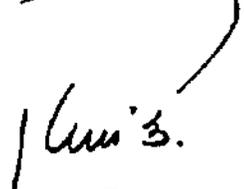


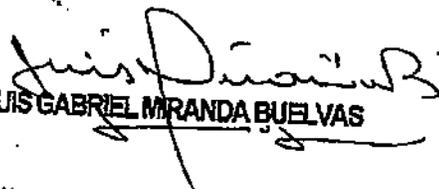
147

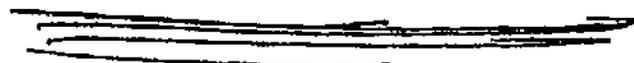

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE


JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ


ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON


RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO


LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS


FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ


CAMILO TARQUINO GALLEO

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PAMPLONA-NORTE DE SANTANDER

Medio de Control: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: CARMEN ESMIR VILLAMIZAR FLOREZ

DEMANDADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS.

LEONEL VALERO ESCALANTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.233.289, actuando en mi calidad de Director del Instituto Nacional de Vías Territorial Norte de Santander, debidamente delegado para otorgar poder en representación del Instituto Nacional de Vías. Establecimiento Público del Orden Nacional, debidamente facultado según lo indicado en el Artículo Décimo Sexto de la Resolución 8121 del 31 de diciembre de 2018, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a YEINE TORCOROMA BARBOSA ANGARITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.502.050, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional No. 81020 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda sus intereses dentro de la presente Demanda.

La abogada, YEINE TORCOROMA BARBOSA ANGARITA, queda con las mismas facultades que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para conciliar, presentar recursos, sustituir, renunciar, desistir y reasumir este mandato.

Nota: El suscrito Director de la Territorial Norte de Santander del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, da fe que el poder otorgado, cumple con las disposiciones dispuestas para tal fin, por lo tanto, la firma que se otorga cumple con los requisitos de validez, aclarando que la presentación personal no es realizarla, por encontrarnos en aislamiento preventivo conforme Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, con el cual se extiende el periodo de aislamiento hasta el 01 de julio de 2020 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en cumplimiento del Artículo 5.

Atentamente,

LEONEL VALERO ESCALANTE
Director Territorial

Acepto,



YEINE TORCOROMA BARBOSA ANGARITA
C.C. No. 63.502.050
T.P. No. 81020 del C.S.J.

Acta posesión nombramiento D. T. N. de Santander LEONEL VALERO ESCALANTE_signed
ACTA DE POSESION N° 0084

Fecha: JUNIO 8 DE 2021

A través de los medios virtuales especificados para tal fin, el ingeniero LEONELVALERO ESCALANTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.233.289, con el objeto de tomar posesión del cargo de Director Territorial Código 0042 Grado 16, cargo de libre nombramiento y remoción asignado a la Dirección Territorial Norte de Santander del Instituto Nacional de Vías, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 1440 del 04 de junio de 2021.

Se procedió a tomar el juramento de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

Previamente se hizo inspección de los documentos exigidos para el desempeño de empleos públicos.

(Identidad del firmante desconocida) Firmado por JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRIA <JUANESGIL@INVIAS.GOV.CO> Hora: 2021.06.18 13:44:24 -05'00'

LEONELVALERO ESCALANTE JUANESTEBANGILCHAVARRIA
Firma del Posesionado Firma de quien posiona

Elaboró Priscila Ramírez A. Original firmado
GGTH Lucy Amansa Muñoz S. Original firmado

♀

RESOL NOMBRAMIENTO ING LEONEL VALERO ESCALANTE
MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en el Instituto Nacional de Vías

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS,

En ejercicio de las facultades que le otorga los numerales 7.16 y 7.18 del artículo 7 del Decreto 2618 de 2013 y el artículo 2.2.28.4 del Decreto 1083 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución número 275 de 04 de febrero 2021, se ordenó la apertura del proceso de convocatoria público abierto para conformar ternas para la designación de Director Territorial, Código 0042, Grado 16, de unas Direcciones Territoriales del Instituto Nacional de Vías, entre estas, la de la Dirección Territorial Norte de Santander.

Que de conformidad con los artículos 2.2.28.1 y 2.2.28.2 del Decreto 1083 de 2015, mediante Oficio DG 25969 del 20 de mayo de 2021, el Director General del INVIAS remitió al señor Gobernador del Departamento de Norte de Santander, doctor SILVANO SERRANO GUERRERO, la terna de elegibles conformada para el cargo de Director Territorial Código 0042 Grado 16 de la Dirección Territorial Norte de Santander, para que de esa terna elija la persona que debe ser nombrada en ese cargo.

Que en cumplimiento de lo anterior, el doctor SILVANO SERRANO GUERRERO, mediante oficio del 21 de mayo de 2021 remitido a la entidad vía correo electrónico en la misma fecha, informó al señor Director del INVIAS que la persona elegida para el referido cargo es el señor LEONEL VALERO ESCALANTE, con cédula de ciudadanía No. 88.233.289.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Nombrar al señor LEONEL VALERO ESCALANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.233.289, en el cargo de Director Territorial Código 0042 Grado 16, cargo de libre

RESOL NOMBRAMIENTO ING LEONEL VALERO ESCALANTE

nombramiento y remoción, asignado a la Dirección Territorial Norte de Santander, de la Planta Global del Instituto Nacional de Vías.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

(Identidad del firmante desconocida) Firmado por JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRIA
<JUANESGIL@INVIAS.GOV.CO> Hora: 2021.06.04 12:55:21 -05'00'

Dada en Bogotá, D.C., a

Resolución N° 1440 de 04 de junio de 2021

JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRÍA

DIRECTOR GENERAL

Elaboró Priscila Ramírez Ávila Original firmado

Revisó Sonia Enith Avila C. Original firmado

S.A. Carlos Hernando Macías M. Original firmado

S.G. Margarita Montilla H Original firmado

Asesora D.G. Diana Carolina Reyes Original firmado

♀

Contestación demanda Laboral 54-518-31-12-001-2021-00086-00Marta Imelda Greco Gelvez <mgreco@mintransporte.gov.co>

Lun 06/09/2021 14:31

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co> 11 archivos adjuntos (13 MB)

Contestación Ordinario Laboral Carmen Esmir Villamizar.pdf; Poder Carmen Esmir Villamizar.pdf; RESOLUCION DE ENCARGO ENCARGO DARLINSON RAMIREZ D.T. NORTE DE SANTANDER[20297].pdf; ACTA POESION DARLINSON RAMIREZ D.T. NORTE DE SANTANDER ENCARGO[20440].pdf; Resolución de Delegación.pdf; Cedula Dra Marta Greco G.pdf; tarjeta profesional Dra Marta[18882].pdf; DECRETO 2282 DEL 16 DICIEMBRE DE 2019 INTRA[22371].pdf; DECRETO 2281 DEL 16 DICIEMBRE DE 2019 MOPT[22370].pdf; ACTA DE ENTREGA MOPT[22373].pdf; ACTA DE ENTREGA INTRA[22372].pdf;

Buenas tardes señores Juzgado Primero Civil del Circuito, me permito enviar adjunto contestación de demanda laboral de la señora Carmen Esmir Villamizar Flórez, para lo de su competencia.

Atentamente,



Profesional Universitario – Dirección Territorial Norte de Santander

MARTA IMELDA RECO GELVEZmgreco@mintransporte.gov.co

5762670

Avenida 3 No. 21-105 Barrio San Luis

Cúcuta, Norte de Santander

www.mintransporte.gov.co**Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:**

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- * Practique el distanciamiento físico.
- * Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Transporte.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

Doctor (a)
Juez Primero Civil Del Circuito de Pamplona
Pamplona

REF: Rad. 54-518-31-12-001-2021-00086-00
Accionante: Carmen Esmir Villamizar Flórez
Accionados: Ministerio de Transporte - INVIAS
Ordinario Laboral de Primera Instancia

MARTA IMELDA GRECO GELVEZ, mayor de edad, vecina de Cúcuta, abogada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.365.630 expedida en Convención (N. de S.), con T. P. No. 64366 del C. S. de la J., dentro del término legal y en cumplimiento del mandato otorgado por el Director Territorial Norte de Santander del Ministerio de Transporte, presento ante su Despacho, contestación de la demanda de la Referencia, de acuerdo a los factores fácticos y jurídicos, siguientes:

A LOS HECHOS:

Al hecho 1, no me consta, me atengo a las copias presentadas en la presente demanda y lo que se pruebe en el curso del proceso.

Al hecho 2, no me consta, me atengo a las copias presentadas en la presente demanda y lo que se pruebe en el curso del proceso.

Al hecho 3, no me consta, me atengo a las copias presentadas en la presente demanda y lo que se pruebe en el curso del proceso.

Al hecho 4, no me consta, me atengo a las copias presentadas en la presente demanda y lo que se pruebe en el curso del proceso.

Al hecho 5, no me consta, me atengo a las copias presentadas en la presente demanda y lo que se pruebe en el curso del proceso.

Al hecho 6, no me consta, me atengo a las copias presentadas en la presente demanda y lo que se pruebe en el curso del proceso.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

Al hecho 7, no me consta, me atengo a las copias presentadas en la presente demanda y lo que se pruebe en el curso del proceso.

Al hecho 8, constituye una norma relacionada con el caso a ventilar

Al hecho 9, no me consta, me atengo a las copias presentadas en la presente demanda y lo que se pruebe en el curso del proceso.

Al hecho 10, el demandante solo hace comentario sobre las diversas jurisprudencias relacionadas con lo pensional.

Al hecho 11, no me consta, me atengo a las copias presentadas en la presente demanda y lo que se pruebe en el curso del proceso.

Al hecho 12, No es cierto en cuanto a mi representada se refiere por cuanto el Ministerio de Transporte nace a la vida jurídica a partir del 31 de diciembre de 1993 y no cuenta dentro de su planta de personal con trabajadores oficiales.

Al hecho 13, no me consta, me atengo a las copias presentadas en la presente demanda y lo que se pruebe en el curso del proceso.

Sin embargo es importante anotar, de un lado, que el Ministerio de Transporte tiene vida jurídica a partir del 31 de diciembre de 1993, no contando con planta de trabajadores oficiales. de otra parte, que la afirmación en cuanto a que el demandante es trabajador oficial deberá ser demostrado conforme al desarrollo de funciones propias de la construcción, sostenimiento y mantenimiento de obras públicas, tal como lo prescribe el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.

La defensa manifiesta que no son ciertos los hechos, por lo menos en lo que respecta con mi representada la Nación – Ministerio de Transporte, de conformidad con las razones que más adelante procederemos a consignar.

Estas son interpretaciones subjetivas del actor, además debe decirse, que en lo que respecta a mi defendida, esta no profirió acto administrativo alguno en relación con el actor, toda vez que esta no fue su empleada, por cuanto la señora CARMEN ESMIR VILLAMIZAR FLOREZ, mediante Resolución de junio de 1994, expedida por el instituto Nacional, “por la cual se incorpora unos servidores públicos”; fue incorporada en la planta de la



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

Subdirección Transitoria del Instituto Nacional de Vías, el cual es un Establecimiento Público, con personería jurídica y patrimonio propio, aspectos estos que permiten colegir que cualquier actuación administrativa de esta entidad, no puede comprometer al Ministerio de Transporte. Por otra parte fue en cumplimiento de las mismas que se dieron los actos administrativos, hoy cuestionados por el actor.

Así mismo hay que decir que el hecho de que el Instituto Nacional de Vías haya proferido los actos administrativos, que dieron por terminado el contrato de trabajo suscrito entre esa Entidad y el demandante, están cobijados bajo la presunción de legalidad, habida cuenta el soporte jurídico que hubo de tener en cuenta, esto es, los supuestos Decretos mencionados por el actor y con los causales, se pretendió cumplir el mandato constitucional que ordeno la reestructuración en el sector público.

Aclarando que la Resolución de desvinculación de 1994 no fue expedida por el Ministerio de Transporte, fue expedida por el Instituto Nacional de Vías y la señora Carmen Esmir Villamizar Flórez, aparece registrada en el cargo de COCINERA. Es necesario tener en cuenta que el cargo, para que se pueda considerar como trabajador oficial, corresponderá al operador jurídico determinar, si conforme a las pruebas que se alleguen al proceso, el actor se halla dentro de las excepciones de que trata el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, para poderlo calificar como tal.

Además debe decirse, que en lo que respecta a mi defendida esta no profirió acto administrativo alguno en relación con el actor, toda vez que este no fue su empleada, por lo tanto carecía de competencia para desvincularlo de la administración. QUE SE PRUEBE, que el Ministerio de Transporte, fue el ente que dictó la resolución de desvinculación del actor.

En Relación con la terminación del vínculo laboral debo manifestar que tal hecho tiene fundamento en las normas que desarrollaron el artículo 20 transitorio de la Constitución y para el caso concreto del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, es el Decreto 2171 de 1992. La causal allí desarrollada y aplicada es de orden superior al ordenamiento ordinario y por tal razón no le es oponible norma alguna de menor jerarquía.

En tal sentido era posible dar por terminados los vínculos laborales con sujeción a una causa superior que para el caso debe considerarse de rango constitucional.

Como aval a lo antes dicho, veamos lo que dice el Honorable Consejo de Estado en



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

sentencia proferida el 17 de marzo de 1994, con ponencia del Magistrado ERNESTO RAFAEL ARIZA, dentro del expediente 239 Decreto 2198/92 “De otra parte, ha reiterado la corporación que como quiera que las facultades excepcionales otorgadas al Gobierno Nacional en la norma transitoria tiene la misma fuerza o entidad normativa que la Ley, por la materia que regula, que es la misma que la carta atribuye al Congreso de la Republica en el artículo 150 numeral 7, ibídem, en ejercicio de las mismas bien podría aquel consagrar como causal de retiro la supresión de cargos o empleos como consecuencia de la reestructuración, fusión o supresión lo cual guarda armonía con el precepto constitucional previsto en el artículo 125. Significa lo procedente que para dar cumplimiento el Gobierno Nacional al mandato conferido en el artículo transitorio 20, podía apartarse de las regulaciones laborales previstas en otras normas de igual jerarquía a los Decretos expedidos con fundamento en este y de las consagradas en convenciones colectivas de trabajo, entre otras razones, por cuanto cuando de la aplicación del principio de la primacía del interés general sobre el particular se trata, no puede hablarse de derechos adquiridos a permanecer en un cargo o empleo o a no ser desvinculado del mismo...” (Subrayado fuera de texto).

Sin embargo debe anotarse que frente a la estabilidad propiamente dicha el Honorable Consejo de Estado en su Sección Primera, en sentencia del 12 de noviembre de 1993, dentro del expediente 2329 y con ponencia del doctor YESID ROJAS SERRANO, hizo el siguiente pronunciamiento: “es entonces cierto que si bien existe el derecho al resarcimiento y a las indemnizaciones para los Trabajadores Oficiales a quienes se les suprime el empleo como consecuencia de la determinación que se toma en el artículo primero del acto demandado, no sobreponiéndose el interés particular al bienestar general y contradiría, ahí si en el preámbulo que habla de “un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”, sino en el artículo primero en el que se proclama que “Colombia es un Estado Social de derecho” y en los demás artículos citados por el accionante como violados en el subjuris. Así el artículo 58 de la carta prescribe perentoriamente que “cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida el interés privado ceder al interés público o social.

PRETENSIONES:

Me opongo a su prosperidad por carecer de fundamento legal y factico. El actor pretende hacer ver que hubo interrupción en el tiempo laborado entre el Ministerio de Obras Público y Transporte y el Instituto Nacional de Vías, siendo que a ciencia cierta laboró ininterrumpidamente hasta el 09 de junio de 1994, y como ya se dijo en líneas a tras la



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

Resolución de desvinculación, no fue expedida por el Ministerio de Transporte, entidad que nació a la vida jurídica a partir del 31 de diciembre de 1993, no contando con planta de trabajadores oficiales.

En efecto, el contrato de trabajo entre las partes terminó en ejecución de lo ordenado en el artículo 20 Transitorio de la Constitución Política desarrollado para el caso concreto del Instituto Nacional de Vías, por el Decreto 2171 de 1992, con el consecuente pago de la indemnización por dicha entidad, quien aplicó los parámetros contemplados en el mencionado decreto.

Consecuentemente, como el contrato terminó en ejecución de una disposición de orden Constitucional, desarrollada por el decreto antes mencionado, no se puede afirmar que existió un episodio injusto, pues la causal de terminación de la relación laboral es de carácter autónomo, especial y preferente no sujeto o supeditado a los regímenes ordinarios existentes, tal como lo ha entendido y expuesto el Honorable Consejo de Estado al estudiar los múltiples decretos citados en desarrollo de la Norma Constitucional Transitoria; así las cosas al tener la fuerza o entidad normativa de la Ley, por la materia que regula y ser lícita, deberán decidirse desfavorablemente las pretensiones.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En primer lugar entra la defensa a hacer del conocimiento del Despacho del conocimiento que el Ministerio de Transporte, mediante los Decretos 2281 y 2282 del 16 de diciembre de 2019 respectivamente, realizó la entrega mediante acta de las cuales se anexa copia, de los expedientes judiciales activos y terminados en razón a la competencia pensional del liquidado INTRA y MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE – MOPT-, asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-. Lo anterior, con el objeto de hacer claridad en cuanto a la falta de competencia de mi representada para responder a las pretensiones incoadas en la presente demanda Laboral.

Sin embargo, realizada la anterior salvedad se procede de conformidad a dar contestación a la misma:

No obstante que los actos administrativos que dieron por terminado el vínculo contractual con el actor no fueron proferidos por este Ministerio de Transporte, se encuentran ajustados a derecho, y es procedente exponer los siguientes argumentos como medio de defensa del demandado.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991 otorgo facultades extraordinarias al Gobierno para los efectos del artículo 20 Transitorio de la Constitución Política. A su turno en ejercicio de las mismas facultades el Gobierno expidió una serie de Decretos entre los cuales está el número 2171 de 1992.

Sobre la legalidad de estas disposiciones, es conveniente citar la sentencia de fecha 15 de diciembre de 1993, del Consejo de Estado, Sección Primera ponente doctor MIGUEL GONZALEZ RODRIGUEZ, expediente No 2391-2367-2429-2387 (acumulados) en donde se señala: Luego si el Artículo Transitorio 20 facultó al Gobierno Nacional para introducir modificaciones en la estructura de las entidades allí relacionadas bien podía este cambiar la naturaleza jurídica de las mismas, ampliar o reducir sus objetivos, incrementar o disminuir sus funciones y en general disponer las modificaciones necesarias para adaptarlas a las necesidades del servicio conforme a los mandatos que la reforma constitucional reclama, o como lo dijo la misma Corporación y Sección en sentencia del 7 de diciembre de 1993, expediente No 2335 ponencia del consejero LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ: al respecto y concordantemente con la naturaleza legislativa de los Decretos expedidos con fundamento en el Artículo Transitorio 20 de la carta, la sala considera que el criterio para analizar el alcance de estos Decretos está dado por la idea de que a través de ellos el Gobierno Nacional podía dictar las mismas normas para cuya expedición está habilitado el Congreso en relación con la supresión, fusión o reestructuración de entidades del orden Nacional.

Además agrega la Sala, es lógico entender que ese alcance no está delimitado por la decisión pura y simple de suprimir, fusionar o reestructurar la entidad, sino comprende la facultad de dictar todas las medidas legislativas que tengan una relación necesaria para la decisión central, de tal manera que esta última tenga unas consecuencias reales en la vida jurídica...”

Respecto a la supresión del cargo y retiro del servicio vale advertir:

- Las normas laborales expedidas para desarrollar el mandato constitucional del Artículo 20 Transitorio deben interpretarse como normas especiales y transitorias, que regulan los procesos específicos y únicos de supresión, fusión o reestructuración de entidades ordenadas por la Constitución Política.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

- Cada uno de los Decretos que desarrollo el precitado Articulo, consagro específicamente como causal de terminación de los vínculos laborales (legales y reglamentarios o contractuales, la supresión del empleo o cargo).

En consecuencia, se estableció en dichos Decretos una causal legal de terminación del vínculo laboral en cumplimiento de un mandato constitucional.

- Sobre esta materia, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 11 de noviembre de 1993, con ponencia del Consejero doctor MIGUEL GONZALEZ RODRIGUEZ, Expediente No. 2451, expreso: "...los artículos 21 a 23 del Decreto 2169 (dictado en desarrollo del Artículo Transitorio 20) prevén como causal de terminación del vínculo legal y reglamentario o contractual, la supresión del cargo o empleo como consecuencia de la reestructuración ... Al respecto reitera la Sala una vez más lo expresado en diversas providencias en cuanto a las facultades de reestructurar, suprimir o fusionar, llevan implícita la de supresión del cargo o empleo es decir que cuando el Artículo Transitorio 20 le otorgó al Gobierno Nacional tal facultad, de antemano lo estaba autorizando, para esa determinación en la medida en que se requiera para adecuar la estructura de la entidad o las necesidades del servicio sin perjuicio obviamente de la obligación de indemnizar el daño que se pueda causar en su titular con aquella decisión... De otra parte, el Artículo 123 de la Carta Política, además de las causales de retiro de un cargo o empleo que allí consagra, se remite "a las demás causales previstas en la Constitución o la ley", y como quiera que los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en ejercicio de la atribución prevista en el Artículo 20 Transitorio, como ya se dio tiene la misma fuerza o entidad normativa que a Ley, podrán regular como causal de retiro la supresión de cargos o empleos como consecuencia de la reestructuración, fusión o supresión..."

Las normas dictadas por el Gobierno Nacional en cumplimiento del mandato imperativo del Artículo Transitorio 20, no podían quedar supeditadas a las restricciones, requisitos y condiciones establecidos en la normatividad ordinaria. No se estaría entonces ante la situación atípica y excepcional que implica una reforma general de la Administración Pública, ni podría esta aplicarse de manera inmediata y eficaz, como lo quiso la Constituyente.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991 con su decisión política de rediseñar el tamaño del aparato estatal, determino la necesidad de crear un régimen especial, de reconocimientos económicos que compensará la situación de su desempleo la razón para haber establecido un régimen especial preferencial y transitorio frente a los regímenes e



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

indemnizatorios ordinario existentes.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, consagró: “El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En todos los demás aspectos de la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial.”

VIGENCIA Y APLICACIÓN DEL ART 8 DE LA LEY 171 DE 1961

La Corte Constitucional al declarar exequible el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, determinó que éste precepto mantenía su vigencia a los hechos ocurridos hasta el 31 de marzo de 1994, es decir, antes de empezar a regir la Ley 100 de 1993, el 1 de abril de 1994.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

Para entender lo anterior en concordancia con lo dicho en el subtítulo **APORTES PARA PENSION**, se precisa que la Ley de Seguridad Social (100 de 1993) que entró a regir a partir del 1 de abril de 1994, en el artículo 133 introdujo un nuevo requisito para que procediera la pensión sanción, *la omisión del empleador de afiliar al trabajador al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones*. Recordando que por los extrabajadores del MOPT (y de Caminos Vecinales), fueron realizados los aportes para pensión, ante CAJANAL.

Durante el vínculo laboral con el extinto MOPT, fueron efectuados los aportes para PENSION para cubrir los riesgos de INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE ante CAJANAL EICE hoy UGPP, según se puede evidenciar en el certificado laboral para pensión que aporta el INVIAS.

En este punto, se debe tener en cuenta que el Decreto 691 del 29 de marzo de 1994 "Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1, expresó: "Incorporación de servidores públicos. Incorporase al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:

a) Los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o Distrital, así como de sus entidades descentralizadas, y..."

Seguidamente en artículo 2, indicó: "Vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos. El sistema general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, comenzará a regir para los servidores públicos del orden nacional incorporados mediante el artículo 1° de este decreto, el 1° de abril de 1994."

El otro cambio que introdujo la Ley 100 de 1993, fue modificar el requisito de exigibilidad así:

- Tiempo de servicio superior de 10 años e inferior a 15 = los hombres disfrutarían la pensión a los 60 años y las mujeres a los 55
- Tiempo de servicio superior a 15 e inferior a 20 años = las mujeres a los 50 y los hombres a los 55 años de edad

Es decir, la nueva Ley de Seguridad Social introdujo un requisito decisivo para la vigencia del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, a saber, los aportes para cubrir el riesgo de Invalidez, Vejez o Muerte o aportes para pensión; al indicar, que procedía la pensión sanción en los



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

eventos en que el empleador por omisión no afiliara los trabajadores al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

En el caso VALLE ROMERO Vs MINTRANSPORTE, en fallo de segunda instancia página 5, expresa: “Así se infiere de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de fecha 24 de enero de 2001, Rad. 15.195 M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara: “Con relación a la pensión sanción deprecada le asiste razón a la acusación dado que ciertamente incurrió el Tribunal en el error de dejar de aplicar el artículo 4° de la Ley 33 de 1985 el cual es del siguiente tenor: ‘Las pensiones que con carácter de sanción se causen por sentencia judicial a favor de algún trabajador oficial, deberán ser pagadas directamente por la entidad causante de tal prestación y no por las cajas...’ Tal omisión conllevó a la infracción directa del artículo 8° de la Ley 171 de 1961, que regula el caso, pues por tratarse de un trabajador oficial era el precepto aplicable por la época de los hechos, toda vez que el despido ocurrió antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ninguna aplicación tiene el artículo 133 de ésta, que exonera a los empleadores de dicha pensión cuando esté el trabajador afiliado a una entidad de seguridad social...”

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Según lo preceptuado en el Decreto 2171 de 1992, en los artículos 49, 52, 66 y 160, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte se reestructuro como Ministerio de Transporte, trayendo como consecuencia la supresión de los Distritos de Obras Públicas, los cuales pasaron a depender de una Entidad totalmente independiente al Ministerio de Transporte y la cual ostenta personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, esto es, el Instituto Nacional de Vías, quien dicto los actos de desvinculación del actor, no generándose por ese hecho responsabilidad alguna para el Ministerio de Transporte.

Ahora bien, siguiendo los parámetros señalados por el citado Decreto, a partir del 30 de diciembre de 1993, se creó la Planta de Personal del Ministerio de Transporte, no contemplando en ella funcionarios con la calidad de Trabajadores Oficiales, razón por la cual, no es posible que dicho Ministerio para el año 1994 hubiera proferido acto administrativo alguno para desvincular a un Trabajador Oficial que no pertenece a su planta de personal.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

Se nota con claridad que el actor al incoar la demanda contra el Ministerio de transporte, no tuvo presente la reestructuración de la cual este fue objeto, y mucho menos que jamás perteneció a este Ministerio.

Se propone esta excepción toda vez que no fue el Ministerio de Transporte quien produjo el acto administrativo aquí demandado y objeto del litigio, como se observa en los anexos de la demanda, el mismo fue producido por el Instituto Nacional de Vías, por tanto al no tener conocimiento de la solicitud ni de las razones precisas, ni tener injerencia en esta decisión es que propongo esta excepción, al respecto me permito transcribir una parte de la sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 1990, expediente 3510 quien manifestó que: (refiriéndose a la falta de legitimación en la causa por pasiva), "En materia Administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dicto el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de qué entidad estaba la obligación (especificada en la ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida."

Con lo anterior queda demostrado que falta el presupuesto sustancial de legitimación en la causa por pasiva.

CARÁCTER LEGAL DE LA DESVINCULACION, POR LO TANTO INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RECONOCER Y PAGAR PENSION SANCION.

No obstante lo dicho, es necesario observar que la prestación de reconocimiento de la pensión – sanción no es viable desde una perspectiva jurídica, en virtud de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable al caso, que señala que dicha pensión será viable en la medida de que el patrono no haya afiliado al trabajador al sistema general de pensiones, como se demostrara el demandante estuvo afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RECONOCER PENSION SANCION, PAGAR MESADAS ATRASADAS, MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE DE CADA AÑO.

Teniendo como argumento jurídico lo ya dicho en la presente contestación de la demanda, pero fundamentalmente la circunstancia fáctica de que el demandante no fue desvinculado por el Ministerio de Transporte, sino por una entidad que goza de personería jurídica lo



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

cual le da autonomía, para dictar sus propios actos.

INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL POR PARTE DEL DEMANDANTE

Deberá acreditar el actor, que se encuentra dentro de las excepciones de que trata el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, para calificarla de Trabajador Oficial, se colige del cargo desempeñado por el actor, esto es CHOFER III, que el mismo no conlleva a las funciones propias de la construcción, sostenimiento y mantenimiento de obras públicas, tal como lo han manifestado las Salas Laborales de las honorables Corte Suprema de Justicia y Tribunal Superior de Bogotá.

FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

El Ministerio de Transporte, mediante los Decretos 2281 y 2282 del 16 de diciembre de 2019 respectivamente, realizó la entrega mediante acta de las cuales se anexa copia, de los expedientes judiciales activos y terminados en razón a la competencia pensional del liquidado INTRA y MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE – MOPT-, asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-. Lo anterior, con el objeto de hacer claridad en cuanto a la falta de competencia de mi representada para responder a las pretensiones incoadas en la presente demanda Laboral y su posterior desvinculación del mismo

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION RESPECTO DEL RECONOCIMIENTO DE MESADAS PENSIONALES

Teniendo en cuenta la época de desvinculación del actor, 1995, y la presentación de la demanda, se colige la prescripción de las mesadas pensionales.

BUENA FE PATRONAL

El Ministerio de Obras Públicas y Transporte siempre obro de buena fe conforme a las normas legales vigentes que ordenaron su reestructuración. En lo que respecta a mi defendida no tuvo injerencia alguna en el acto administrativo relativo a la desvinculación del demandante, toda vez que este no era su empleado.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

EXCEPCION GENERAL

Las demás que resulten probadas.

PRUEBAS

Ténganse, decreten y valoren los documentos aportados por el demandante y el INVIAS y las que su Despacho estime conveniente y pertinente ordenar

ANEXO

- Resolución Delegación No. 20213040015475 del 13 de abril de 2021
- Resolución de Encargo No. 20213040022355 el 31 de mayo de 2021
- Acta de posesión
- Poder
- Decreto 2281 del 16 de diciembre de 2021
- Decreto 2282 del 16 de diciembre de 2021
- -Acta de Entrega MOPT
- Acta de Entrega INTRA

NOTIFICACIONES

La señora ministra y la suscrita apoderada recibimos notificaciones en el CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION II COSTADO ESFERA, Calle No. 24 No. 62- 49 PISOS 9 y 10, Dirección física actual en Bogotá D.C., Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, Grupo de Defensa Judicial Tel 3240800

Notificación electrónica: E-mail: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*



F_RAD_S

MARTA IMELDA GRECO GELVEZ

C. C. No. 37.365.630 Convención

T.P. No. 64366 C.S.J.



Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	<i>Jndp</i>
Aprobó	<i>C. M. 6</i>

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO NÚMERO 2281 DE 2019

(16 DIC 2019)

Por el cual se adiciona el capítulo 43 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional del Ministerio de Obras Públicas y Transporte por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el artículo 189, numerales 11 y 17 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 156, literal i) de la Ley 1151 de 2007 y 1° y 2° del Decreto Ley 169 de 2008.

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 44 de 1905 se creó el Ministerio de Obras Públicas.

Que mediante Decreto 2171 de 1992 se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional determinando en el artículo 49, la supresión de los Distritos de Obras Públicas como dependencias del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. En consecuencia, los Distritos de Obras Públicas entraron en proceso de liquidación mediante el procedimiento que establezca el Gobierno Nacional.

Que conforme a lo dispuesto en el literal i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 1° del Decreto-Ley 169 de 2008 y el artículo 2° del Decreto 575 de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), tiene la función de reconocer y administrar los derechos pensionales de los servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, cuando se haya decretado o se decrete su liquidación o se defina el cese de actividades de quien esté desarrollando estas funciones.

Que el numeral 5° del artículo 2.2.10.4.2 del Decreto 1833 de 2016 establece como función del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, la de sustituir a los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos que tengan a su cargo el pago directo de pensiones legales, con aportes de la Nación.

Que en consecuencia, es necesario regular lo concerniente al reconocimiento, administración y pago de mesadas, bonos pensionales, cuotas partes pensionales y defensa judicial, correspondientes al Ministerio de Obras Públicas y Transporte hoy Ministerio de Transporte, para el traspaso de la gestión pensional a la UGPP y el pago de las obligaciones pensionales a través del FOPEP.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 43 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional del Ministerio de Obras Públicas y Transporte por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP".

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición de capítulo. Adiciónese el Capítulo 43 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones, el cual queda así:

"CAPÍTULO 43 ASUNCIÓN DE LA FUNCIÓN PENSIONAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE

Artículo 2.2.10.43.1. Asunción de Competencias. A más tardar el 18 de diciembre de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Para el efecto, en la indicada fecha la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, deberá recibir del Ministerio de Transporte la información correspondiente y en el mes siguiente, el Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP efectuará el pago de la respectiva nómina.

El Ministerio de Transporte entregará un archivo plano con todos los datos necesarios que contenga la nómina de pensionados y los pagos de carácter pensional realizados, al administrador del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, con antelación a la fecha en que se autorice el traslado por parte del Consejo Asesor al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP y una vez se haya aprobado el correspondiente cálculo actuarial. Para los anteriores efectos, se levantará un acta de entrega que deberá ser firmada por las entidades antes del traspaso al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP. Dichos archivos deberán ser actualizados para la fecha en la cual inicien los pagos por parte del Fondo.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de la competencia arriba señalada, continuará siendo responsabilidad del Ministerio de Transporte la administración y pago de las mesadas pensionales de aquellas personas cuyos derechos se encuentren reconocidos antes del traslado de la función pensional a la UGPP y que sean rechazados posteriormente para el pago por el FOPEP. En estos eventos, hasta tanto el Ministerio de Transporte no proceda a la elaboración del cálculo actuarial y el mismo sea aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la prestación no podrá ser pagada por el FOPEP ni administrada por la UGPP, siendo responsabilidad del Ministerio de Transporte la continuidad del pago de la prestación o el inicio de las acciones legales de haber lugar a ello.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Transporte será el competente para efectuar el pago de los dineros derivados de obligaciones pensionales, cualquiera sea su denominación, así como de los intereses, costas y agencias en derecho originados en fallos judiciales que no hubieran sido pagados antes del paso de competencia a la UGPP.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 43 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional del Ministerio de Obras Públicas y Transporte por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP".

Artículo 2.2.10.43.2. Cálculo actuarial. Los cálculos actuariales de las novedades de nómina pensional que se generen con posterioridad a la fecha del traslado de competencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de que trata este capítulo y que no se encuentren incorporadas en el cálculo actuarial inicialmente aprobado, deberán ser elaborados por la UGPP en la forma y oportunidad prevista en el artículo 139 de la Ley 1753 de 2015, entidad que llevará a término las acciones que conduzcan a la aprobación de los mismos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.2.10.43.3. Cuotas partes pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado de la nómina a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo del Ministerio de Transporte. Las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas con posterioridad al citado traslado, serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y su pago se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional - FOPEP.

PARÁGRAFO 1. Para estos efectos, se entenderá como cuotas partes previamente reconocidas, aquellas que hayan sido determinadas desde el acto administrativo de reconocimiento pensional inicial, sin perjuicio de las modificaciones de que sea objeto dicha prestación.

PARÁGRAFO 2. Los recursos que sean recaudados por el Ministerio de Transporte por concepto de cuotas partes pensionales, deben ser girados a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dispuestos en la cuenta respectiva.

Artículo 2.2.10.43.4. Compartibilidad pensional. El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP efectuará las cotizaciones correspondientes a la compartibilidad pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, hasta el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de vejez.

PARÁGRAFO. Con anterioridad a la fecha del traslado de la función pensional prevista en el artículo 2.2.10.43.1. de este Decreto, el Ministerio de Transporte hará entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante acta, de la totalidad de los antecedentes relacionados con la compartibilidad de las pensiones del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y con el trámite y cobro de los retroactivos por este concepto. El citado Ministerio informará a la UGPP sobre el estado de las acciones encaminadas a evitar que por la compartibilidad pensional, se hubieren generado pagos simultáneos o de mayores valores en las mesadas pensionales.

Artículo 2.2.10.43.5. Expedientes pensionales y laborales. La custodia y administración de los archivos laborales del Ministerio de Obras Públicas y Transporte seguirá a cargo del Ministerio de Transporte, al cual le corresponde expedir las certificaciones laborales que se requieran. La custodia y administración de los

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 43 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional del Ministerio de Obras Públicas y Transporte por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP".

expedientes pensionales transferidos por el Ministerio de Transporte estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Artículo 2.2.10.43.6. Defensa judicial. La defensa en los procesos judiciales en trámite relacionado con pretensiones de naturaleza pensional de que trata este capítulo, activos a la fecha del traslado a la UGPP, será asumida por esta entidad a partir del momento en que se suscriba el acta que protocolice la entrega. Para estos efectos, el Ministerio de Transporte deberá informar a la UGPP las líneas de estrategias de defensa judicial aplicadas.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Transporte realizará las gestiones necesarias para entregar a la UGPP la totalidad de la información y soportes físicos y electrónicos de cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales activos, en los que haya participado en calidad de demandante, demandado o tercero vinculado, así como los procesos ejecutivos en contra, embargos y demás procesos ordinarios, administrativos, penales y constitucionales. La entrega de la defensa judicial comprende la entrega del archivo documental correspondiente a los expedientes judiciales de los procesos judiciales activos.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Transporte entregará a la UGPP la relación de procesos judiciales terminados en los cuales se hayan emitido condenas que se encuentren pendientes de cumplimiento para la fecha de asunción de la función pensional.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Transporte entregará la relación de procesos judiciales terminados para que la misma sea utilizada por la UGPP como consulta, en caso de existir nuevos procesos judiciales en contra de la UGPP por los mismos hechos y pretensiones

Artículo 2.2.10.43.7. Acciones de cobro. Corresponde al Ministerio de Transporte adelantar las acciones judiciales o administrativas encaminadas al cobro de las obligaciones financieras, generadas por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados que se hubieren realizado mientras la gestión de la función pensional estuvo a cargo de dicha entidad. Los recursos recaudados deberán ser girados y puestos a disposición de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.2.10.43.8. Revocatoria y revisión de pensiones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá la facultad de realizar las verificaciones y ejercer las acciones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003.

Artículo 2.2.10.43.9. Entrega de la información. A partir de la fecha de entrada en vigencia de este capítulo, el Ministerio de Transporte deberá poner a disposición de la UGPP las bases de datos de los aplicativos, así como toda la información completa relacionada con la función pensional del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, necesaria para que la UGPP pueda ejercer cabalmente sus funciones.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 43 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional del liquidado Ministerio de Obras Públicas y Transporte por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP".

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, el administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP y el Ministerio de Transporte, adoptarán de manera conjunta las medidas necesarias para garantizar que los pensionados tengan pleno conocimiento del traslado de la administración y pago de sus derechos pensionales, por virtud de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 2.2.10.43.10. Ajustes presupuestales. Con el fin de realizar los ajustes correspondientes en el presupuesto, derivados del traslado de funciones de un órgano a otro, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto."

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 43 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

16 DIC 2019

Dado en Bogotá D.C., a los



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DEL TRABAJO



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

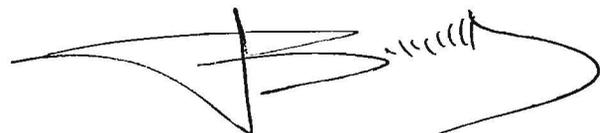
Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 43 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional del liquidado Ministerio de Obras Públicas y Transporte por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP".

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

16 DIC 2019


ANGELA MARIA OROZCO GÓMEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA


FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO



Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	<i>mlp</i>
Aprobó	<i>CMG</i>

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO NÚMERO 2282 DE 2019

(16 DIC 2019)

Por el cual se adiciona el capítulo 44 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, INTRA por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el artículo 189, numerales 11 y 17 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 156, literal i) de la Ley 1151 de 2007 y 1° y 2° del Decreto Ley 169 de 2008.

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 770 de 1968 se creó el Instituto Nacional de Transporte como establecimiento público, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Obras Públicas hoy Ministerio de Transporte, cuya denominación fue modificada por la Ley 53 de 1989 como Instituto Nacional de Transporte y Tránsito - INTRA.

Que el artículo 119 del Decreto 2171 de 1992 ordenó la supresión y liquidación del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito - INTRA y dispuso en el artículo 122 que todos los activos, derechos y obligaciones que aún estuvieren a cargo del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito un (1) año después de entrar en vigencia el referido Decreto, pasarían por virtud del mismo a propiedad de la Nación – Ministerio de Transporte.

Que conforme a lo dispuesto en el literal i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 1° del Decreto-Ley 169 de 2008 y el artículo 2° del Decreto 575 de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), tiene la función de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, cuando se haya decretado o se decrete su liquidación o se defina el cese de actividades de quien esté desarrollando estas funciones.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 44 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, INTRA por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP"

Que el numeral 5° del artículo 2.2.10.4.2 del Decreto 1833 de 2016 establece como función del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, la de sustituir a los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos que tengan a su cargo el pago directo de pensiones legales, con aportes de la Nación.

Que en consecuencia, es necesario regular lo concerniente al reconocimiento, administración y pago de mesadas, bonos pensionales, cuotas partes pensionales y defensa judicial, correspondientes al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito - INTRA, para el traspaso de la gestión pensional a la UGPP y el pago de las obligaciones pensionales a través del FOPEP.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición de capítulo. Adiciónese el Capítulo 44 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones, el cual queda así:

"CAPÍTULO 44 ASUNCIÓN DE LA FUNCIÓN PENSIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO - INTRA

Artículo 2.2.10.44.1. Asunción de competencias. A más tardar el 18 de diciembre de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito - INTRA.

Para el efecto, en la indicada fecha la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, deberá recibir del Ministerio de Transporte la información correspondiente y en el mes siguiente, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP efectuará el pago de la respectiva nómina.

El Ministerio de Transporte entregará un archivo plano con todos los datos necesarios, que contenga la nómina de pensionados y los pagos de carácter pensional realizados, al administrador del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, con antelación a la fecha en que se autorice el traslado por parte del Consejo Asesor al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, y una vez se haya aprobado el correspondiente cálculo actuarial. Para los anteriores efectos, se levantará un acta de entrega que deberá ser firmada por las entidades antes del traspaso al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP. Dichos archivos deberán ser actualizados para la fecha en la cual inicien los pagos por parte del Fondo.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de la competencia arriba señalada, continuará siendo responsabilidad del Ministerio de Transporte la administración y pago de las mesadas pensionales de aquellas personas cuyos derechos se encuentren reconocidos antes del traslado de la función pensional a la UGPP y que sean rechazados posteriormente para

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 44 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, INTRA por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP"

el pago por el FOPEP. En estos eventos, hasta tanto el Ministerio de Transporte no proceda a la elaboración del cálculo actuarial y el mismo sea aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la prestación no podrá ser pagada por el FOPEP ni administrada por la UGPP, siendo responsabilidad del Ministerio de Transporte la continuidad del pago de la prestación o el inicio de las acciones legales de haber lugar a ello.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Transporte será el competente para efectuar el pago de los dineros derivados de obligaciones pensionales, cualquiera sea su denominación, así como de los intereses, costas y agencias en derecho originados en fallos judiciales que no hubieran sido pagados antes del paso de competencia a la UGPP.

Artículo 2.2.10.44.2. Cálculo actuarial. Los cálculos actuariales de las novedades de nómina pensional que se generen con posterioridad a la fecha del traslado de competencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de que trata este capítulo y que no se encuentren incorporadas en el cálculo actuarial inicialmente aprobado, deberán ser elaborados por la UGPP en la forma y oportunidad prevista en el artículo 139 de la Ley 1753 de 2015, entidad que llevará a término las acciones que conduzcan a la aprobación de los mismos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.2.10.44.3. Cuotas partes pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado de la nómina a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo del Ministerio de Transporte. Las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas con posterioridad al citado traslado, serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y su pago se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.

PARÁGRAFO 1. Para estos efectos, se entenderá como cuotas partes previamente reconocidas, aquellas que hayan sido determinadas desde el acto administrativo de reconocimiento pensional inicial, sin perjuicio de las modificaciones de que sea objeto dicha prestación.

PARÁGRAFO 2. Los recursos que sean recaudados por el Ministerio de Transporte por concepto de cuotas partes pensionales, deben ser girados a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dispuestos en la cuenta respectiva.

Artículo 2.2.10.44.4. Compartibilidad pensional. El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP efectuará las cotizaciones correspondientes a la compartibilidad pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, hasta el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de vejez.

PARÁGRAFO. Con anterioridad a la fecha del traslado de la función pensional prevista en el artículo 2.2.10.44.1. de este Decreto, el Ministerio de Transporte hará entrega a la

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 44 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, INTRA por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP"

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, mediante acta, de la totalidad de los antecedentes relacionados con la compartibilidad de las pensiones del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito - INTRA y con el trámite y cobro de los retroactivos por este concepto. El citado Ministerio informará a la UGPP sobre el estado de las acciones encaminadas a evitar que por la compartibilidad pensional, se hubieren generado pagos simultáneos o de mayores valores en las mesadas pensionales.

Artículo 2.2.10.44.5. Expedientes pensionales y laborales. La custodia y administración de los archivos laborales del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito - INTRA, seguirá a cargo del Ministerio de Transporte, al cual le corresponde expedir las certificaciones laborales que se requieran. La custodia y administración de los expedientes pensionales transferidos por el Ministerio de Transporte estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Artículo 2.2.10.44.6. Defensa judicial. La defensa en los procesos judiciales en trámite relacionado con pretensiones de naturaleza pensional de que trata este capítulo, activos a la fecha del traslado a la UGPP, será asumida por esta entidad a partir del momento en que se suscriba el acta que protocolice la entrega. Para estos efectos, el Ministerio de Transporte deberá informar a la UGPP las líneas de estrategias de defensa judicial aplicadas.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Transporte realizará las gestiones necesarias para entregar a la UGPP la totalidad de la información y soportes físicos y electrónicos de cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales activos, en los que haya participado en calidad de demandante, demandado o tercero vinculado, así como los procesos ejecutivos en contra, embargos y demás procesos ordinarios, administrativos, penales y constitucionales. La entrega de la defensa judicial comprende la entrega del archivo documental correspondiente a los expedientes judiciales de los procesos judiciales activos.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Transporte entregará a la UGPP la relación de procesos judiciales terminados en los cuales se hayan emitido condenas que se encuentren pendientes de cumplimiento para la fecha de asunción de la función pensional.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Transporte entregará a la UGPP la relación de procesos judiciales terminados para que la misma sea utilizada como consulta, en caso de existir nuevos procesos judiciales en contra de la UGPP por los mismos hechos y pretensiones.

Artículo 2.2.10.44.7. Acciones de cobro. Corresponde al Ministerio de Transporte adelantar las acciones judiciales o administrativas encaminadas al cobro de las obligaciones financieras, generadas por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados que se hubieren realizado mientras la gestión de la función pensional estuvo a cargo de dicha entidad. Los recursos recaudados deberán ser girados y puestos a disposición de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 44 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, INTRA por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP"

Artículo 2.2.10.44.8. Revocatoria y revisión de pensiones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá la facultad de realizar las verificaciones y ejercer las acciones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003.

Artículo 2.2.10.44.9. Entrega de la información. A partir de la fecha de entrada en vigencia de este capítulo, el Ministerio de Transporte deberá poner a disposición de la UGPP las bases de datos de los aplicativos, así como toda la información completa relacionada con la función pensional del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, INTRA, necesaria para que la UGPP pueda ejercer cabalmente sus funciones.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, el administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP y el Ministerio de Transporte, adoptarán de manera conjunta las medidas necesarias para garantizar que los pensionados tengan pleno conocimiento del traslado de la administración y pago de sus derechos pensionales, por virtud de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 2.2.10.44.10. Ajustes presupuestales. Con el fin de realizar los ajustes correspondientes en el presupuesto, derivados del traslado de funciones de un órgano a otro, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto."

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 44 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **16 DIC 2019**

Dado en Bogotá D.C., a los



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

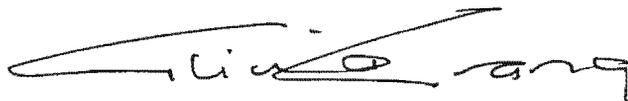


ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 44 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, INTRA por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP"

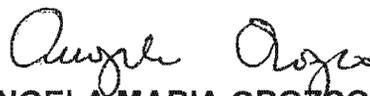
LA MINISTRA DEL TRABAJO

16 DIC 2019



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE TRANSPORTE



ANGELA MARIA OROZCO GÓMEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: *RAD_S*

****RAD_S****

F_RAD_S

San José de Cúcuta, 6-09-2021

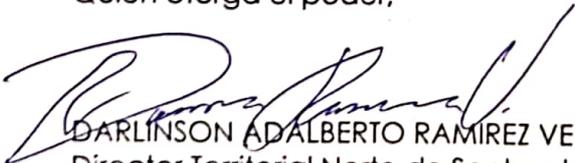
Doctor (a)
Juez Primero Civil Del Circuito de Pamplona
Pamplona

REF: Rad. 54-518-31-12-001-2021-00086-00
Accionante: Carmen Esmir Villamizar Flórez
Accionados: Ministerio de Transporte - INVIAS
Ordinario Laboral de Primera Instancia

DARLINSON ADALBERTO RAMIREZ VELEZ, mayor de edad, vecino de Cúcuta, con Cédula de Ciudadanía No. 12.436.129 expedida en Valledupar, en mi condición de Director Territorial Norte de Santander (E) y en ejercicio de la delegación conferida por la señora Ministra de Transporte mediante Resolución No. 20213040015475 de 13 de abril 2021, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora MARTA IMELDA GRECO GELVEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.365.630, abogada con Tarjeta Profesional 64366 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico institucional: mgreco@mintransporte.gov.co, para que en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Transporte, conteste y realice los trámites a que haya lugar en el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por la señora Carmen Esmir Villamizar Flórez.

El apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato judicial, en especial las de sustituir, reasumir y conciliar previa instrucción expresa al respecto, aportar pruebas e interponer los recursos de ley y las demás propias de la actuación dentro del proceso.

Quien otorga el poder,



DARLINSON ADALBERTO RAMIREZ VELEZ
Director Territorial Norte de Santander (E)

Acepto el poder,



MARTA IMELDA GRECO GELVEZ
C.C. 37.365.630 C/ción.
T.P. No. 64366 C.S.J.
Email: mgreco@mintransporte.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.365.630**

GRECO GELVEZ

APELLIDOS

MARTA IMELDA

NOMBRES

Marta Imelda Greco Gelvez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-OCT-1960**

CONVENCION
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

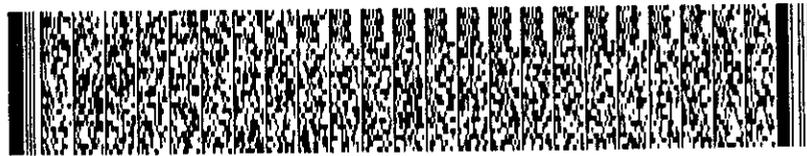
1.64
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

21-AGO-1979 CONVENCION
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2500100-00210140-F-0037365630-20100122

0020204739A 1

6970107544

131379 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

64366

Tarjeta No

93/08/22

Fecha de
Expedición

88/12/19

Fecha de
Grado

MARTA MELDA

GRECO DEL VEZ

37365630

Cédula

NORTE DE SANTAN

Consejo Sectorial

SIMON BOLIVAR

Universidad



Marta Melda Greco del Vez
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Marta Melda Greco del Vez

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política y 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 3749 de 2016 *“por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa”*.

Que a través de la referida Resolución en el artículo 1 numeral 4. se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte otorgar poderes para representar a la Nación-Ministerio de Transporte, entre otros, en las juntas directivas en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.

Que en el artículo 3 de la misma Resolución 3749 de 2016 se delegó en los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte, entre otros, la asistencia y representación del Ministerio de Transporte en algunas juntas directivas y asambleas en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código de Comercio, modificado por artículo 18 de la Ley 222 de 1995, los accionistas/asociados pueden otorgar poder a un tercero para que comparezca en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la sociedad a la que pertenecen, en consecuencia, se estima pertinente suprimir la delegación en los directores territoriales para la asistencia a las *Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de las sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria*, para las cuales el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica otorgará poder para su asistencia.

Que en consonancia con esto, como queda delegado en los directores territoriales la asistencia a las juntas directivas de las sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria, se estima pertinente suprimir la delegación en el Jefe de la oficina Asesora de Jurídica para otorgar poder para la asistencia a las juntas directivas de dichas sociedades.

Que así mismo, se estima pertinente realizar modificación a otras delegaciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la citada Resolución 3149 de 2016.

Que la delegación de que trata el artículo 2 de la misma Resolución 3749 de 2016 no requiere modificación, no obstante, en consonancia con las directrices generales de técnica normativa contenidas en el Decreto 1081 de 2015 que establece que en la preparación de proyectos de resoluciones de carácter general, las autoridades evitarán la dispersión y proliferación normativa, se incorporará en esta resolución lo contemplado en dicho artículo segundo.

Que por las consideraciones expuestas, para hacer una regulación integral se estima procedente expedir una sola resolución de delegaciones en materia de representación judicial, extrajudicial y administrativa, y por lo tanto, derogar la Resolución 3749 de 2016.



RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte:

1. Notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación -Ministerio de Transporte.
2. Notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.
3. Designar Árbitros en Tribunales de Arbitramento.
4. Representar judicialmente y extrajudicialmente al Ministerio de Transporte.
5. Otorgar poder para representar a la Nación - Ministerio de Transporte:
 - a) Ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero.
 - b) Ante los Centros de Arbitraje para el trámite procesos arbitrales.
 - c) Ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.
 - d) En las juntas de socios o asambleas de accionistas, ordinarias y extraordinarias, de las sociedades en las que el Ministerio de Transporte tiene participación accionaria o societaria.

Artículo 2.- Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Artículo 3.- Delegar en los (las) Directores (ras) Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación - Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación, pacto de cumplimiento y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes Despachos Judiciales, Administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.
2. La asistencia y representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuya composición figure como miembro principal o suplente: el Ministro o el Ministerio de Transporte.
3. La representación, dentro de su jurisdicción, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de los Juntas de Copropietarios donde el Ministerio de Transporte posea bienes inmuebles.
4. La notificación dentro de su jurisdicción de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte.
5. Otorgar poder a los abogados de sus respectivas Direcciones Territoriales, para que representen a la Nación - Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción, ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las entidades administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran, cuando este no haya sido conferido por el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de Transporte.

Parágrafo. La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva de la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte S. A. de Bogotá, será ejercida por el (la) Subdirector (a) de Transporte del Ministerio de Transporte.”



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”

Artículo 4.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 3749 de agosto 30 de 2016.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Sol Ángel Cala Acosta – Jefe Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte (E)
Aura Nancy Pedraza Piragauta – Asesora Oficina Jurídica Ministerio de Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040022355

de 31-05-2021



"Por la cual se hace un encargo en el Ministerio de Transporte"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales en especial la conferida por el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, establece que un empleo queda vacante definitivamente, entre otras, por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.

Que el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Norte de Santander del Ministerio de Transporte, queda vacante en forma definitiva a partir del treinta y uno (31) de mayo de 2021, conforme con lo dispuesto en la Resolución No. 20213040022045 del veintiocho (28) de mayo de 2021.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, establece que las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que a su vez, los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto 1083 de 2015 modificados por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, establecen que los servidores públicos podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Que los incisos 4 y 5 y el párrafo 1° del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, establece que los cargos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través de encargo con empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva, el encargo será por el término de tres (03) meses, prorrogables por tres (03) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva, lo cual aplica para los encargos que sean otorgados con posterioridad al 27 de junio de 2019.

Que en el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015, el Presidente de la República delegó en los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos, las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas que se presenten en sus respectivas instituciones.

Que conforme con lo anterior, la Ministra de Transporte tiene la facultad de declarar y proveer las vacancias definitivas que se presenten en el Ministerio de Transporte.

Que a través de correo electrónico de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021, el servidor público FABIO ANDRES RESTREPO BERNAL, Director Técnico Código 0100 Grado 19 de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, con el fin de atender las necesidades del servicio que se puedan presentar, solicitó encargar de las funciones del empleo de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Norte de Santander, al servidor público DARLINSON ADALBERTO RAMIREZ VELEZ, titular del empleo de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial César de la entidad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040022355

de 31-05-2021



"Por la cual se hace un encargo en el Ministerio de Transporte"

Que obra certificación de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2021, expedida por la Subdirectora del Talento Humano del Ministerio de Transporte, que da cuenta del cumplimiento por parte del servidor público DARLINSON ADALBERTO RAMIREZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.129, quien es titular del empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial César de la entidad, de los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para desempeñar las funciones del empleo de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Norte de Santander del Ministerio de Transporte.

Que en razón a lo anterior y para garantizar la adecuada prestación del servicio, se hace necesario encargar de las funciones del empleo de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Norte de Santander del Ministerio de Transporte, al servidor público DARLINSON ADALBERTO RAMIREZ VELEZ.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Encargar a partir de la fecha al servidor público DARLINSON ADALBERTO RAMIREZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.129, titular del empleo de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial César, de las funciones del empleo de Director Territorial Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Norte de Santander del Ministerio de Transporte, sin separarse de las funciones propias del empleo del cual es titular, atendiendo lo previsto en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - Este encargo será por el término de tres (03) meses, los cuales podrán ser prorrogados por tres (03) meses más, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surtirá efectos desde la respectiva posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

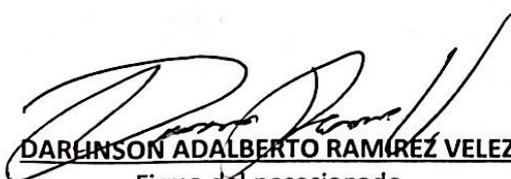
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ
Ministra de Transporte

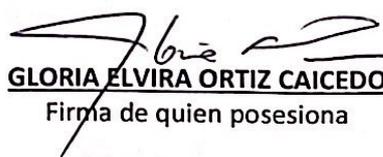
Proyectó: Marla Vanessa Quintero Moreno – Subdirección del Talento Humano.
Revisó: Clara Patricia Olaya Salas – Coordinadora Grupo Administración de Personal.
Nelly Greis Pardo Sánchez – Subdirectora del Talento Humano.
July Andrea Saenz Rivera – Asesora Secretaria General
Gloria Elvira Ortiz Caicedo – Secretaria General.
Aprobó: Sol Ángel Cala Acosta – Asesora Despacho Ministra de Transporte.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO**

ACTA DE POSESION

El día 31 de mayo de 2021, se presentó ante la SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, el servidor público DARLINSON ADALBERTO RAMIREZ VELEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.436.129, con el fin de tomar posesión del encargo del empleo de DIRECTOR TERRITORIAL Código 0042 Grado 17 DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, sin separarse de las funciones propias de su empleo titular, de conformidad con la Resolución No. 20213040022355 de fecha 31 de mayo de 2021.


DARLINSON ADALBERTO RAMIREZ VELEZ
Firma del posesionado

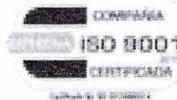

GLORIA ELVIRA ORTIZ CAICEDO
Firma de quien posiona



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



ACTA OPERATIVA 001

ACTA DE ENTREGA DE EXPEDIENTES JUDICIALES ACTIVOS Y TERMINADOS EN RAZÓN DE LA COMPETENCIA PENSIONAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE (MOPT) ASUMIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

En la Ciudad de Bogotá D. C., a los 18 días del mes de diciembre de 2019, se reunieron en las instalaciones del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el doctor WILLIAM JESÚS GOMEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.924 de Cúcuta, en su calidad de Coordinador del Grupo de Defensa Judicial del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y de otra parte la Doctora MARIA NELLY OVIEDO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.037.991 de La Uvita, en calidad de Profesional Especializada de la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el fin de levantar Acta Operativa e iniciar el proceso de entrega por parte de MINISTERIO DE TRANSPORTE, recepción por parte de la UGPP de los expedientes administrativos judiciales con pretensiones pensionales, respecto del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE (MOPT), con ocasión del Decreto 2281 del 16 de diciembre de 2019, previas las siguientes consideraciones:

1. MINISTERIO DE TRANSPORTE, hizo entrega a la UGPP de la base matriz de procesos judiciales el día 18 de diciembre de 2019, relacionando diecinueve (19) procesos activos y veintinueve (29) terminados de carácter pensional para ser entregados a la UGPP. (Anexo N°1 – copia del área de Tecnología).
2. MINISTERIO DE TRANSPORTE, informa que a la fecha día 18 de diciembre de 2019, no se han notificado nuevos procesos que deba asumir la UGPP, relacionados con pretensiones pensionales respecto del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE (MOPT), ahora bien en el evento que se pretenda la notificación del MINISTERIO DE TRANSPORTE de nuevos procesos judiciales con posterioridad a la firma de la presente acta, dicho Ministerio comunicarán de tal situación a la UGPP con el fin de que realice las acciones pertinentes para adelantar la defensa, igualmente, allegará en el caso que sea pertinente las piezas procesales que fueren adjuntadas con la notificación, e informará al despacho de la pérdida de competencia con el fin de que vinculen oficialmente a la UGPP.
3. Así mismo en el evento en que surjan nuevos procesos no registrados en la matriz y sin soportes documentales el MINISTERIO DE TRANSPORTE deberá informar de manera inmediata a la UGPP so pena de incurrir en responsabilidad de carácter legal de conformidad con el Decreto 1389 de 2013.
4. La totalidad de procesos entregados a la UGPP se encuentran cargados en EKOGUI por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

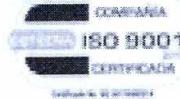
En el proceso de revisión, se identificaron diecinueve procesos activos cuya competencia asumirá la UGPP, por tratarse de temas de carácter pensional, por tanto, la UGPP recibirá las carpetas así:



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



ACTA OPERATIVA 001

ACTA DE ENTREGA DE EXPEDIENTES JUDICIALES ACTIVOS Y TERMINADOS EN RAZÓN DE LA COMPETENCIA PENSIONAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE (MOPT) ASUMIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

PROCESOS ACTIVOS

PROCESOS ORDINARIOS ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE (MOPT):

EKOGUI	TIPO PROCESO	NUMERO ACTUAL	ID CAUSANTE / PENSIONADO	NOMBRE DEL CAUSANTE	NOMBRE DEL CAUSANTE	APELLIDO DEL CAUSANTE	APELLIDOS DEL CAUSANTE	INSTANCIA ACTUAL	DESPACHO ACTUAL	INSTANCIA	SENTIDO FALLO INSTANCIA
1012123	ORDINARIA ORDINARIO LABORAL	-	13001310500720170003900	4992238	MIGUEL	ALFONSO	GUTIERREZ PEREZ	2. Segunda instancia	TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL BARRANQUILLA		D: Desfavorable
1060706	ORDINARIA ORDINARIO LABORAL	-	13001310500120160059400	7446174	ROBERTO	GUILLERMO	CASTILLA CORTES	1. Primera instancia	JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA		SF: Sin Fallo
1073469	ORDINARIA ORDINARIO LABORAL	-	13001310500320170002700	842688	MARCO	AURELIO	REDONDO ARAUJO	1. Primera instancia	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA		SF: Sin Fallo
1113223	ORDINARIA ORDINARIO LABORAL	-	13001310500220170035400	12904549	GERARDO		SALCEDO	2. Segunda instancia	JUZGADO 9 LABORAL DE BARRANQUILLA		D: Desfavorable
1151420	ORDINARIA ORDINARIO LABORAL	-	13001310500320170011700	3945217	MIGUEL	MARIA	OLIVO RUIZ	1. Primera instancia	JUZGADO TERCERO LABORAL DE CARTAGENA		SF: Sin Fallo
1186021	ORDINARIA ORDINARIO LABORAL	-	08001310050072017001310	32636994	GILMA		DAZA SARMIENTO	1. Primera instancia	JUZGADO 7 LABORAL BARRANQUILLA		SF: Sin Fallo
2086128	ORDINARIA ORDINARIO LABORAL	-	11001310500620190045000	19280370	FABIO		VALDERRAMA MARTINEZ	1. Primera instancia	JUZGADO 6 LABORAL DE BOGOTA		SF: Sin Fallo
2016377	ORDINARIA ORDINARIO LABORAL	-	11001310502220190003500	13361769	OSCAR	EMILIO	MORA	1. Primera instancia	JUZGADO 22 LABORAL DE BOGOTA		SF: Sin Fallo
1286325	ORDINARIA ORDINARIO LABORAL	-	08001310501520170041000	17580726	NELSON		ROMERO BARRIOS	4. Consulta	JUZGADO 15 LABORAL		F: Favorable
1358259	ORDINARIA ORDINARIO LABORAL	-	13001310500220180001900	5,590,724	EFRAIN	CESAR	HERNANDEZ DIAZ	1. Primera instancia	JUZGADO 02 LABORAL DE CARTAGENA		SF: Sin Fallo
195686	ORDINARIA ORDINARIO LABORAL	-	11001310501020100082101	19374391	GERMAN	GUSTAVO	CARDOZO RODRIGUEZ	3. Recurso extraordinario	JUZGADO 10 LABORAL DE BOGOTA		F: Favorable
2039721	ORDINARIA ORDINARIO LABORAL	-	13001310500520180000601	9073476	JERONIMO		GONZALEZ CASTRO	2. Segunda instancia	TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA		F: Favorable
2077428	ORDINARIA ORDINARIO LABORAL	-	11001310502820190003600	41448647, 19300024, 35329391, 13360769	LUCILA PABLO POLICARPA RAMON	EMILIO DE JESUS	CUELLAR UNIVIO SALAVARRIENTA MANOSALBA PUERTO DICELES NIÑO RIZO	1. Primera instancia	JUZGADO 28 LABORAL DE BOGOTA		SF: Sin Fallo
1182121	ORDINARIA ORDINARIO LABORAL	-	1100131050072018004900	79060204	JAIME	ENRIQUE	CRUZ	2. Segunda instancia	TRIBUNAL SUPERIOR-LABORAL BOGOTS		D: Desfavorable



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



certificada



la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

ACTA OPERATIVA 001

ACTA DE ENTREGA DE EXPEDIENTES JUDICIALES ACTIVOS Y TERMINADOS EN RAZÓN DE LA COMPETENCIA PENSIONAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE (MOPT) ASUMIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

2068868	ORDINARIA ORDINARIO LABORAL	-	08001310501520190010500	17582097	LUIS	ENRIQUE	QUIMBAYO	PORTELA	1. Primera instancia	JUZGADO 15 LABORAL DE BARRANQUILLA	SF: Sin Fallo
1305377	ORDINARIA ORDINARIO LABORAL	-	08001310500620150043300	9.078.082	RICARDO	ANTONIO	OLIVEROS	OLIVO	1. Primera instancia	JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	SF: Sin Fallo
2091803	ORDINARIA ORDINARIO LABORAL	-	08001310500120140028401	4300318	CARLOS		ROMERO	BARRIOS	2. Segunda instancia	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO	D: Desfavorable
1334407	ORDINARIA ORDINARIO LABORAL	-	0800131500132018040800	32660734	ROCIO	DEL SOCORO	ZARATE		1. Primera instancia	JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	SF: Sin Fallo
	ORDINARIA ORDINARIO LABORAL	-	08001315001320140032700	843571	ROMAN	JOSE	ARAUJO	RODRIGU EZ	1. Primera instancia	JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	SF: Sin Fallo

PROCESOS TERMINADOS

NUMERO INICIAL	ID CAUSANTE / PENSIONADO	NOMBRE UNO DEL CAUSANTE	NOMBRE DOS DEL CAUSANTE	APELLIDO UNO DEL CAUSANTE	APELLIDOS DOS DEL CAUSANTE
080013105001201300575	9055919	LUIS	MARIANO	BOSSIO	GONZALEZ
08001-33-33-014-2017-00020-00	7414463	LUIS	HUMBERTO	BARBOSA	LOBO
08001310501020140033700	7414463	LUIS	HUMBERTO	BARBOSA	LOBO
0800113300112013000039	36756701	DAGOBERTO		LECHUGA	NAVARRO
08001310500419941265100	8705761	JESUS	MARIA	PEREZ	BARRIOS
08001310500120130001600	3681423	JESUS	RAFAEL	DE CERVANTES	POLO
08001310501520120033700	15303501	ALVARO	ENRRIQUE	GARCIA	NUÑEZ
08001310500120130057500	13876537	LUIS	EDUARDO	PACHECHO	ROMERO
08001310501520130054700	3.726.100	PABLO	ALBERTO	REVENTOS	GUTIERREZ
08001315001320130054100	7458985	Alberto	Luis	Terraza	Marin
00119-2014	3756324	ABEL		MASTRODOMENICO	PEREZ
08001310500920140011900	3756324	ABEL		MASTRODOMENICO	PEREZ
8001310501220150000000	748887	Mauricio	Ivan	Muñoz	Marulanda

ACTA OPERATIVA 001

ACTA DE ENTREGA DE EXPEDIENTES JUDICIALES ACTIVOS Y TERMINADOS EN RAZÓN DE LA COMPETENCIA PENSIONAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE (MOPT) ASUMIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

08001310501120140036300	23214313	RUSMINA		CARBAJALINO	BARRAGAN
08001-23-33-004-2014-01591-00-LM	845789	ERASMO	JOSE	CRESPO	CALVO
080013105013201500098	12.538	RAUL	RAFAEL	TAMARA	
08001333300620160026100	3755613	ADOLFO	MARIO	ALVAREZ	PATIÑO
08001310500820150019500	842622	AQUILES		ARRIETA	PEREZ
8001310500920150000000	7465519	FRANCISCO	SIMON	NAVAS	ALANDETE
2016-00261	3755613	ADOLFO		ALVAREZ	PATIÑO
08001333300620160026100	3755613	ADOLFO		ALVAREZ	PATIÑO
8001310501220170000000	3769753	Eliecer	Gabriel	Mendoza	Quintero
2014-00284-00	4300318	CARLOS		ROMERO	BARRIOS
080011310520000032200	3547857	EDUARDO		ZAPATA	ANDRADE
8001333301420170000000	7414463	LUIS	HUMBERTO	BARBOSA	LOBO
08001310500520010038900	12904786	JUAN	PEDRO	ORDOÑES	
08001310500420130030700	3768078	GUILLERMO		SANABRIA	MARIN
08001310500820130058000	745702	ORLANDO		BONFANTE	ARAQUE
08001310500920120224000	9127059	JOSE	MANUEL	MEJIA	CASERES

Por parte de las partes intervinientes en el proceso de entrega y recepción se dejan las siguientes constancias, en relación con procesos de carácter pensional:

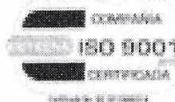
- (i) El MINISTERIO DE TRANSPORTE, manifiesta que no tiene en trámite ningún proceso de carácter penal iniciado contra particulares o funcionarios públicos por conductas presuntamente punibles para el reconocimiento o en el reconocimiento y pago de un derecho pensional, así como tampoco acciones disciplinarias contra funcionarios, ni históricos de acciones de esta naturaleza.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



ACTA OPERATIVA 001

ACTA DE ENTREGA DE EXPEDIENTES JUDICIALES ACTIVOS Y TERMINADOS EN RAZÓN DE LA COMPETENCIA PENSIONAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE (MOPT) ASUMIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

- (ii) El MINISTERIO DE TRANSPORTE, manifiesta no tener en trámite conciliaciones extrajudiciales por activa o por pasiva, ante los diferentes organismos conciliadores del país, ni estar en cursa en citaciones para dichos fines.
- (iii) El MINISTERIO DE TRANSPORTE, manifiesta que no tiene procesos en trámite por acciones de lesividad, ni procesos ordinarios por activa, iniciadas por esa entidad por causa o con ocasión de errores de la administración o por actos dictados en cumplimiento a fallos de tutela con incidencia en el incorrecto reconocimiento y pago de derechos pensionales. Al mismo tiempo, informa no tener en trámite acciones de revisión de que trata el artículo 20 de La ley 797 de 2003 presentadas en contra de las sentencias desfavorables, ni recursos extraordinarios de revisión o casación interpuestos por el Ministerio ante las Altas Cortes y Tribunales del país.
- (iv) El MINISTERIO DE TRANSPORTE, manifiesta no tener Acciones de tutela por activa o por pasiva, en trámite en primera o segunda instancia, ni en sede de revisión (selección o insistencia) ante la Corte Constitucional; ni menos aún incidentes de desacato en trámite ni en consulta.

Se informa al MINISTERIO DE TRANSPORTE que se debe radicar memorial a los despachos judiciales renunciando a la representación judicial de conformidad con el Decreto 2281 del 16 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, asume la defensa judicial de dichos procesos.

Es de anotar que el proceso de revisión, entrega y recepción se adelantó por parte del personal delegado por la UGPP y del MINISTERIO DE TRANSPORTE el día 18 de diciembre de 2019, efectuando los ajustes y aclaraciones a que hubiere lugar, logrando un avance en la entrega de los mencionados procesos, tal como se encuentra contenido en las listas de chequeo anexas.

Para constancia se firma a los 18 días del mes de diciembre de 2019, por quienes intervinieron en el proceso:

POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE,


DR. WILLIAM JESUS GOMEZ ROJAS,
 C.C. 13.459.924 de Cúcuta
 CARGO Coordinador del Grupo de Defensa Judicial

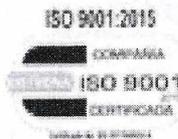
POR PARTE DE LA UGPP,


MARIA NELLY OVIEDO QUINTERO
 C.C. No. 24.037.991 de la Uvita Boyacá
 Profesional Especializado Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional



La movilidad
es de todos

Mintransporte



ACTA OPERATIVA 001

ACTA DE ENTREGA DE EXPEDIENTES JUDICIALES ACTIVOS Y TERMINADOS EN RAZÓN DE LA COMPETENCIA PENSIONAL DEL LIQUIDADO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO "INTRA", ASUMIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

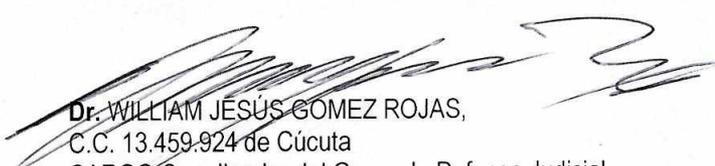
Por parte de las partes intervinientes en el proceso de entrega y recepción se dejan las siguientes constancias, en relación con procesos de carácter pensional:

- (i) El MINISTERIO DE TRANSPORTE, manifiesta que no tiene en trámite ningún proceso de carácter penal iniciado contra particulares o funcionarios públicos por conductas presuntamente punibles para el reconocimiento o en el reconocimiento y pago de un derecho pensional, así como tampoco acciones disciplinarias contra funcionarios, ni históricos de acciones de esta naturaleza.
- (ii) El MINISTERIO DE TRANSPORTE, manifiesta no tener en trámite conciliaciones extrajudiciales por activa o por pasiva, ante los diferentes organismos conciliadores del país, ni estar en curso en citaciones para dichos fines.
- (iii) El MINISTERIO DE TRANSPORTE, manifiesta que no tiene procesos en trámite por acciones de lesividad, ni procesos ordinarios por activa, iniciadas por esa entidad por causa o con ocasión de errores de la administración o por actos dictados en cumplimiento a fallos de tutela con incidencia en el incorrecto reconocimiento y pago de derechos pensionales. Al mismo tiempo, informa no tener en trámite acciones de revisión de que trata el artículo 20 de La ley 797 de 2003 presentadas en contra de las sentencias desfavorables, ni recursos extraordinarios de revisión o casación interpuestos por el Ministerio ante las Altas Cortes y Tribunales del país.
- (iv) El MINISTERIO DE TRANSPORTE, manifiesta no tener Acciones de tutela por activa o por pasiva, en trámite en primera o segunda instancia, ni en sede de revisión (selección o insistencia) ante la Corte Constitucional; ni menos aún incidentes de desacato en trámite ni en consulta.

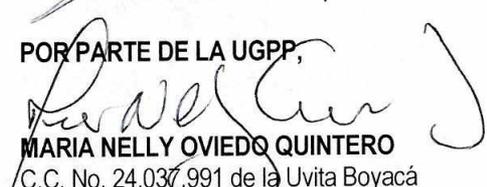
Es de anotar que el proceso de revisión, entrega y recepción se adelantó por parte del personal delegado por la UGPP y del MINISTERIO DE TRANSPORTE el día 18 de diciembre de 2019.

Para constancia se firma a los 18 días del mes de diciembre de 2019, por quienes intervinieron en el proceso:

POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE,


Dr. WILLIAM JESÚS GÓMEZ ROJAS,
 C.C. 13.459.924 de Cúcuta
 CARGO Coordinador del Grupo de Defensa Judicial

POR PARTE DE LA UGPP,


MARIA NELLY OVIEDO QUINTERO
 C.C. No. 24.037.991 de la Uvita Boyacá
 Profesional Especializado Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional



La movilidad
es de todos

Mintransporte



ACTA OPERATIVA 001

ACTA DE ENTREGA DE EXPEDIENTES JUDICIALES ACTIVOS Y TERMINADOS EN RAZÓN DE LA COMPETENCIA PENSIONAL DEL LIQUIDADO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO "INTRA", ASUMIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

En la Ciudad de Bogotá D. C., a los 18 días del mes de diciembre de 2019, se reunieron en las instalaciones del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el doctor WILLIAM JESÚS GOMEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.924 de Cúcuta, en su calidad de Coordinador del Grupo de Defensa Judicial del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y de otra parte la Doctora MARIA NELLY OVIEDO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.037.991 de La Uvita, en calidad de Profesional Especializada de la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el fin de levantar Acta Operativa e iniciar el proceso de entrega por parte de MINISTERIO DE TRANSPORTE, recepción por parte de la UGPP de los expedientes administrativos judiciales con pretensiones pensionales, respecto del LIQUIDADO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO "INTRA", con ocasión del Decreto 2282 del 16 de diciembre de 2019, previas las siguientes consideraciones:

1. MINISTERIO DE TRANSPORTE, informa que, a la fecha, 18 de diciembre de 2019, no existen procesos activos en donde el demandado sea el Ministerio de Transporte por pretensiones pensionales respecto del LIQUIDADO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO "INTRA".
2. MINISTERIO DE TRANSPORTE, informa que a la fecha, 18 de diciembre de 2019, no se han notificado nuevos procesos que deba asumir la UGPP, relacionados con pretensiones pensionales respecto del LIQUIDADO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO "INTRA", ahora bien en el evento que se pretenda la notificación del MINISTERIO DE TRANSPORTE de nuevos procesos judiciales con posterioridad a la firma de la presente acta, dicho Ministerio comunicarán de tal situación a la UGPP con el fin de que realice las acciones pertinentes para adelantar la defensa, igualmente, allegará en el caso que sea pertinente las piezas procesales que fueren adjuntadas con la notificación, e informará al despacho de la pérdida de competencia con el fin de que vinculen oficialmente a la UGPP.
3. Así mismo en el evento en que surjan nuevos procesos el MINISTERIO DE TRANSPORTE deberá informar de manera inmediata a la UGPP so pena de incurrir en responsabilidad de carácter legal de conformidad con el Decreto 1389 de 2013.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, informa que a la fecha solo tienen 1 proceso terminado el cual se relaciona a continuación:

CLASE DE PROCESO

ADMINISTRATIVA - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NUMERO DE PROCESO

20001333100620120010200

DESPACHO JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

DEMANDANTE:

C.C. 19222715 JULIO ROBERTO ROCHA LEMUS